

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO, VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración, cuyos datos de identificación a continuación se precisan.

No.	EXPEDIENTES	RECURRENTES
1	SUP-REC-95/2017	Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del partido político MORENA.
2	SUP-REC-96/2017	Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, Adrián Hernández Balboa y César Augusto Rojas Rabelo, en su carácter de diputados del Congreso del Estado de Tabasco y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTES	RECURRENTES
3	SUP-REC-97/2017	Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional.
4	SUP-REC-98/2017	Patricia Cortés Aranda, en su carácter de diputada suplente por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.
5	SUP-REC-100/2017	Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.
6	SUP-REC-101/2017	Juan Pablo de la Fuente Utrilla, en su carácter de diputado del Congreso del Estado de Tabasco.
7	SUP-REC-102/2017	Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional
8	SUP-REC-103/2017	José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Tabasco.
9	SUP-REC-104/2017	José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado
10	SUP-REC-105/2017	Silvestre Álvarez Ramón, en su carácter de diputado del Congreso del Estado de Tabasco.
11	SUP-REC-106/2017	Patricia Hernández Calderón, en su carácter de diputada del Congreso del Estado de Tabasco.
12	SUP-REC-107/2017	Zoila Margarita Isidro Pérez, en su carácter de diputada del Congreso del Estado de Tabasco.
13	SUP-REC-108/2017	José Atila Morales Ruiz, en su carácter de diputado del Congreso del Estado de Tabasco.
14	SUP-REC-109/2017	Leticia Palacios Caballero, en su carácter de diputada del Congreso del Estado de Tabasco.

Los cuales se interpusieron a fin de impugnar la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional citada, en los juicios electorales, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **SX-JE-9/2017** y acumulados, que:

a) Modificó la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de

Tabasco, en los juicios electorales y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TET-JE-1/2016-II** y acumulados;

b) Revocó en la parte que fueron impugnadas las Actas de Sesión del Pleno del Congreso de Tabasco identificadas con los números 84 y 85 de quince y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a través de las cuales se declaró la nueva conformación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de catorce a diecinueve diputados;

c) Dejó sin efectos lo relativo a la declaración de que la Presidencia de la Junta de Coordinación Política correspondería al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática por el resto de la duración de la legislatura y

d) Declaró conforme a derecho la separación de los diputados Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Leticia Palacios Caballero, Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, Silbestre Álvarez Ramón y José Atila Morales Ruíz de sus respectivas fracciones parlamentarias correspondientes a los partidos políticos que originalmente los postularon.

RESULTANDO

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

1. Interposición de los recursos, recepción y turno. Los días catorce, quince y dieciséis de marzo, respectivamente, se interpusieron los recursos de reconsideración, que se resuelven, recibidos en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar respectivamente, los expedientes, que se relacionan a continuación, turnándose a la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la fecha que se indica:

No.	Expediente.	Fecha de presentación	Fecha de turno
1	SUP-REC-95/2017	14 marzo de 2017	14 marzo de 2017
2	SUP-REC-96/2017	14 marzo de 2017	16 marzo de 2017
3	SUP-REC-97/2017	14 marzo de 2017	14 marzo de 2017
4	SUP-REC-98/2017	15 marzo de 2017	16 marzo de 2017
5	SUP-REC-100/2017	15 marzo de 2017	17 marzo de 2017
6	SUP-REC-101/2017	15 marzo de 2017	17 marzo de 2017
7	SUP-REC-102/2017	15 marzo de 2017	17 marzo de 2017
8	SUP-REC-103/2017	16 marzo de 2017	17 marzo de 2017
9	SUP-REC-104/2017	16 marzo de 2017	17 marzo de 2017
10	SUP-REC-105/2017	16 marzo de 2017	17 marzo de 2017
11	SUP-REC-106/2017	16 marzo de 2017	17 marzo de 2017
12	SUP-REC-107/2017	16 marzo de 2017	17 marzo de 2017
13	SUP-REC-108/2017	16 marzo de 2017	17 marzo de 2017
14	SUP-REC-109/2017	16-marzo de 2017	17 marzo de 2017

Los proveídos de turno relacionados, fueron cumplimentados mediante diversos oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Desistimientos. El veintiséis de marzo del presente año, Patricia Hernández Calderón (SUP-REC-

106/2017) y José Atila Morales Ruiz (SUP-REC-108/2017), presentaron ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escritos por medio de los cuales expresaron su voluntad de desistirse de los recursos interpuestos.

El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor requirió a los recurrentes, para que se presentaran en la sede de esta Sala Superior, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que les fuera notificado el proveído respectivo, a fin de ratificar su desistimiento o bien, lo hicieran ante fedatario público que levantara las constancias atinentes, apercibidos que, en caso de no hacerlo, se les tendría ratificando los mismos.

El proveído citado les fue notificado a las quince horas del cinco de abril de dos mil diecisiete.

3. Informe. El diez de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Oficialía de Partes, por instrucciones del Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, informó al Magistrado Instructor, que en el periodo comprendido entre el cinco de abril de dos mil diecisiete y hasta las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del diez del mismo mes y año, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, por parte de Patricia Hernández Calderón o José Atila Morales Ruiz, dirigido a los expedientes SUP-REC-106/2017 y SUP-REC-108/2017.

En consecuencia, mediante proveído de once de abril del presente año, el Magistrado Instructor, ordenó hacer efectivos los apercibimientos decretados en autos a Patricia Hernández Calderón y a José Atila Morales Ruiz.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios, en virtud de que los recursos se interpusieron en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-9/2017 y ACUMULADOS, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución de nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Xalapa.

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-REC-96/2017, SUP-REC-97/2017, SUP-REC-98/2017, SUP-REC-100/2017, SUP-REC-101/2017, SUP-REC-102/2017, SUP-REC-103/2017, SUP-REC-104/2017, SUP-REC-105/2017, SUP-REC-106/2017, SUP-REC-107/2017, SUP-REC-108/2017 y SUP-REC-109/2017**, al diverso **SUP-REC-95/2017**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Terceros interesados. En el presente asunto debe tenerse como terceros interesados a los siguientes:

	EXPEDIENTE	TERCEROS INTERESADOS
1	SUP-REC-98/2017	Patricia Hernández Calderón, como integrante de la LXII Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco
2	SUP-REC-100/2017	Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente y Representante legal del Partido MORENA en el Estado de Tabasco; Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de apoderado legal del Partido

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

	EXPEDIENTE	TERCEROS INTERESADOS
		<p>Revolucionario Institucional;</p> <p>Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, César Augusto Rojas Rabelo y Adrián Hernández Balboa, promoviendo por su propio derecho y como Diputados Locales integrantes de la LXII Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, el primero, además, como coordinador y la segunda, como vicecoordinadora, respectivamente, todos de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco</p>
3	SUP-REC-101/2017	<p>Jorge Alberto Broca Morales, apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco</p>
4	SUP-REC-103/2017	<p>Jorge Alberto Broca Morales, apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional;</p> <p>Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, César Augusto Rojas Rabelo y Adrián Hernández Balboa, promoviendo por su propio derecho y como Diputados Locales integrantes de la LXII Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, el primero, además, como coordinador y la segunda, como vicecoordinadora, respectivamente, todos de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco</p>

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

	EXPEDIENTE	TERCEROS INTERESADOS
5	SUP-REC-104/2017	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
6	SUP-REC-105/2017	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (glosado al SUP-REC-101/2017)
7	SUP-REC-106/2017	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
8	SUP-REC-107/2017	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
9	SUP-REC-108/2017	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
10	SUP-REC-109/2017	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. (glosado al SUP-REC-101/2017)

Lo anterior, porque sus respectivos escritos cumplen lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, inciso d), en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

a) Forma. Contienen los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes.

b) Pretensión. El tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, es evidente que los que comparecen como terceros interesados cuentan con un interés incompatible con la parte actora.

En efecto, en el expediente **SUP-REC-98/2017**, Patricia Hernández Calderón afirma de manera contraria, a lo que pretende Patricia Cortés Aranda que, ésta última no tiene derecho a ocupar su curul, porque ya renunció a su militancia priísta.

Por su parte, en el **SUP-REC-100/2017** los Partidos Morena y Revolucionario Institucional, los diputados de éste último así como el Partido Verde Ecologista de México pretenden que se **confirme** la sentencia controvertida en la parte que se revoca las actas de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Tabasco identificadas con los números 84 y 85 de quince y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a través de las cuales se declaró la nueva conformación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con catorce y diecinueve diputados, respectivamente, así como aquella que **deja sin efectos** lo relativo a la declaración de que la Presidencia de la Junta de Coordinación Política

correspondería al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática por el resto de la duración de la legislatura, contrario a la pretensión del Partido de la Revolución Democrática y de su coordinador parlamentario en los expedientes **SUP-REC-100/2017, SUP-REC-103/2017 y SUP-REC-104/2017.**

Por otra parte, en los expedientes **SUP-REC-101/2017, SUP-REC-105/2017, REC-106/2017, REC-107/2017, REC-108/2017 y SUP-REC-109/2017** el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, pretenden que se **confirme** la sentencia de la responsable en la parte que declaró conforme a derecho la separación de los diputados Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Leticia Palacios Caballero, Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, Silvestre Álvarez Ramón y José Atila Morales Ruíz, de las fracciones parlamentarias correspondientes a los partidos políticos que los postularon, al considerar que la curul pertenece al partido y no a la persona, por lo que si renunciaron a su militancia, también debe renunciar a la curul, contrario a lo que afirman los diputados ahora recurrentes, quienes además, consideran no solamente que tienen el derecho a separarse sino también a integrarse a la fracción parlamentaria que estimen conveniente.

Cabe precisar que respecto a la legitimación de los representantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional además de ahora comparecer,

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

también son parte actora en el **SUP-REC-96/2017**, donde uno de sus agravios está dirigido a controvertir las razones de la Sala responsable, que no le reconoció legitimación en aquella instancia. Por ende, a fin de no incurrir en un vicio de petición de principio, se le reconoce tal carácter para efectos de este fallo, ya que su legitimación y personería no reconocida en la instancia local será analizado en el fondo del presente asunto

c) Oportunidad. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

Expediente.	Plazo de las 72 horas de publicación.	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado (2017)
SUP-REC-98/2017	De las catorce horas con cinco minutos del quince de marzo al veinte de marzo del presente año.	A las 13:30 horas del diecisiete de marzo del se presentó escrito de Patricia Hernández Calderón, como integrante de la LXII Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco.
SUP-REC100/2017	De las veintitrés horas con veinticinco minutos del quince marzo al veinte de marzo del presente año.	A las 18:11 horas del dieciséis de marzo se presentó escrito de Adán Augusto López, en su carácter de Presidente legal de MORENA en Tabasco. A las 12.38 horas del diecisiete de marzo se presentó escrito del Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional. A las 21:59 horas del diecisiete de marzo se presentó escrito de Manuel Andrade Díaz,

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

Expediente.	Plazo de las 72 horas de publicación.	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado (2017)
		<p>Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, César Augusto Rojas Rabelo y Adrián Hernández Balboa, promoviendo por su propio derecho y como Diputados Locales integrantes de la LXII Legislatura al Congreso del estado de Tabasco.</p> <p>A las 21:59 horas del diecisiete de marzo se presentó el escrito de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.</p>
SUP-REC-101/2017	De las trece horas con veinticinco minutos del dieciséis de marzo al veintiuno del presente año.	<p>A las 12:39 horas del diecisiete de marzo se presentó el escrito de Jorge Alberto Broca Morales, apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>A las 10:56 horas del dieciocho de marzo se presentó el escrito de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.</p>
SUP-REC-103/2017	De las trece horas con quince minutos del dieciséis de marzo al veintiuno del presente año.	<p>A las 21:58 horas del diecisiete de marzo se presentó escrito Jorge Alberto Broca Morales, apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>A las 21:59 horas del diecisiete de marzo se</p>

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

Expediente.	Plazo de las 72 horas de publicación.	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado (2017)
		<p>presentó escrito de Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, César Augusto Rojas Rabelo y Adrián Hernández Balboa, promoviendo por su propio derecho y como Diputados Locales integrantes de la LXII Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, el primero además, como coordinador y la segunda, como vicecoordinadora, respectivamente, todos de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>A las 13:02 horas del diecisiete de marzo se presentó escrito de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.</p>
SUP-REC-104/2017	De las trece horas con cincuenta minutos del dieciséis de marzo al veintiuno del presente año.	A las 10:56 horas del dieciocho de marzo se presentó escrito de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SUP-REC-105/2017	De las dieciocho horas con veinte minutos del dieciséis de marzo al veintiuno del presente año.	A las 10:55 del dieciocho de marzo se presentó escrito de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

Expediente.	Plazo de las 72 horas de publicación.	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado (2017)
		Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SUP-REC-106/2017	De las dieciocho horas con veinticinco minutos del dieciséis de marzo al 21 del presente año.	A las 10:55 del dieciocho de marzo se presentó escrito de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SUP-REC-107/2017	De las dieciocho horas con treinta minutos del dieciséis de marzo al 21 del presente año.	A las 10:55 del dieciocho de marzo se presentó escrito de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SUP-REC-108/2017	De las dieciocho horas con treinta minutos del dieciséis de marzo al veintiuno del presente año.	A las 10:56 del dieciocho de marzo se presentó escrito de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SUP-REC-109/2017	De las dieciocho horas con treinta minutos del dieciséis de marzo al veintiuno del presente año.	A las 10:55 del dieciocho de marzo se presentó escrito de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Como se advierte de los datos precisados, todos los escritos fueron presentados oportunamente.

4. Desistimiento. Esta Sala Superior considera que las demandas que motivaron los recursos de reconsideración **SUP-REC-106/2017** y **SUP-REC-108/2017** se debe tener por no presentada, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de la materia de controversia, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento o desechamiento, según se haya admitido o no la demanda, cuando el actor desista expresamente y por escrito.

Por otra parte, el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que el Magistrado Instructor que

conozca del asunto propondrá tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

A su vez, el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone el procedimiento a seguir, en caso de que el actor presente escrito de desistimiento, para tener por no presentado y/o sobreseer el medio intentado, dependiendo de si el medio de impugnación ha sido o no admitido, el cual consiste esencialmente en requerir a la parte actora para que ratifique el mismo a efecto de contar con elementos fehacientes relativos al sentido de su voluntad.

En el caso, entre las constancias que integran los expedientes referidos, obran los escritos presentados por Patricia Hernández Calderón (SUP-REC-106/2017) y José Atila Morales Ruiz (SUP-REC-108/2017) presentados el día veintiséis de marzo del presente año, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, por medio del cual los recurrentes expresaron su voluntad de desistirse de los recursos referidos.

En cumplimiento al derecho de audiencia y acorde con las normas legales y reglamentarias atinentes al desistimiento de un medio de impugnación electoral, el

Magistrado Instructor requirió a los recurrentes, para que en un plazo de setenta y dos horas, ratificaran los escritos de desistimiento en los términos previstos en el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ratificados y se resolvería en consecuencia.

En el expediente está acreditado que el referido requerimiento se les notificó personalmente a los recurrentes, a las quince horas del cinco de abril de dos mil diecisiete.

En tal sentido, una vez transcurrido el plazo concedido, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si recibió alguna promoción relacionada con los requerimientos aludidos, dando como respuesta que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de diversa comunicación, promoción o documento, por parte de los recurrentes dirigidos a los expedientes en que se actúa.

Consecuentemente, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Instructor.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de

abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este órgano jurisdiccional estima procedente tener por no presentadas las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-106/2017 y SUP-REC-108/2017, tal como lo prevén los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Sobreseimiento. En principio, cabe destacar que, esta Sala Superior advierte que son improcedentes los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-103/2017 y SUP-REC-104/2017, toda vez que se actualiza** la causa de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de los recursos y, por tanto, procede sobreseer en esos recursos

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley mencionada, serán improcedentes los medios de impugnación cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General citada, dispone que el plazo para presentar la demanda de recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional correspondiente.

En el caso, el acto reclamado consiste en la sentencia de nueve de marzo del año en curso, dictada por la Sala Xalapa en el juicio electoral SX-JE-9/2017 y acumulados, la cual les fue notificada a los recurrentes el diez de marzo del presente año, por **estrados** a José Antonio Pablo de la Vega Asmitia (tal como lo solicitó en su escrito de demanda que presentó ante la Sala Xalapa (véase foja cinco del expediente SX-JE-7/2017)).

Bajo el contexto anterior, se tiene que la notificación surtió sus efectos legales el mismo día en que se practicó, esto es, el diez de marzo del año en curso y, consecuentemente, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del trece al quince del mes indicado, tomando en cuenta que no se está en un proceso electoral.

En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el escrito de presentación de las demandas que originaron los recursos referidos se advierte que ésta fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa,

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, es que válidamente puede concluirse que éstas se presentaron fuera del plazo legal de tres días previsto para tal efecto. De ahí que proceda su desechamiento, tal como se evidencia en el siguiente cuadro.

No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONTROVERTIDA A LOS RECURRENTES QUE PROMOVIERON LOS SIGUIENTES JUICIOS ANTE LA SALA REGIONAL/ TERCEROS INTERESADOS	PLAZO PARA CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1 y 2	<p>10 de marzo de 2017, por estrados (Véase foja 326 del expediente SX-JE-9/2017).</p> <p>José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado.</p> <p>Actor en el juicio SX-JE-7/2017.</p> <p>Tercero interesado en los juicios SX-JRC-11/2017 al SX-JRC-14/2017.</p>	13, 14 y 15 de marzo de 2017	<p>16 de marzo de 2017</p> <p>SUP-REC-103/2017</p> <p>SUP-REC-104/2017</p>

Por otra parte, esta Sala Superior considera que también procede sobreseer en el recurso de reconsideración **SUP-REC-102/2017** ya que, con independencia de que se acredite alguna otra causa de notoria improcedencia, en la especie se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el ahora recurrente agotó su derecho de acción al promover el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave

SUP-REC-97/2017, el cual se analiza en la presente resolución.

La razón para considerar que el derecho de acción se agotó al presentar la primera impugnación consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- * Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.

- * Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.

- * Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.

- * Fija la competencia del tribunal del conocimiento.

- * Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.

- * Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.

* Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

* Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de defensa, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, traiga por consecuencia que jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda para combatir el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular, se debe precisar que el recurrente presentó el catorce de marzo pasado el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-97/2017 para controvertir la sentencia SX-JE-9/2017 y acumuladas, emitida el nueve de marzo del presente año por la Sala Xalapa.

Posteriormente, el recurrente presentó la demanda que da origen al recurso de reconsideración SUP-REC-102/2017 a fin de controvertir la misma resolución.

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

Cabe precisar que, del análisis de ambas demandas, es posible concluir lo siguiente:

SUP-REC-97/2017	SUP-REC-102/2017
<p>El recurrente alega falta de análisis de la Sala responsable en cuanto al tema de la subrepresentación.</p> <p>De igual modo, aduce que al encontrarse subrepresentado el Partido Revolucionario Institucional debe llamarse al diputado suplente en sustitución del diputado propietario.</p> <p>Además, considera que la responsable omitió estudiar el principio de institucionalidad partidista y política.</p> <p>Y solicita, que se declare inaplicable el artículo 22 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco</p>	<p>Impugna básicamente que la responsable fue omisa en analizar el tema de subrepresentación que le fue planteado.</p>

Como se observa, existe afinidad en los argumentos expuestos en uno y en otro recurso de reconsideración, de manera que, lo manifestado en el **SUP-REC-102/2017**, es esencialmente lo mismo que se aduce en el **SUP-REC-97/2017**, en torno a la omisión de estudiar el tema de la subrepresentación en el que supuestamente quedó el Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que se debe sobreseer en el recurso de reconsideración **SUP-REC-102/2017** en atención a que se actualizó el principio de preclusión al haber impugnado de forma previa, a través del recurso de reconsideración **SUP-REC-97/2017** la misma resolución que se impugna en éste último y formulado al efecto, similares agravios.

6. Causas de improcedencia. Por otra parte, del conjunto de los escritos de los terceros interesados se tiene que hacen valer las siguientes causas de improcedencia:

I. El caso no corresponde a la materia electoral.

Patricia Hernández Calderón, diputada de la Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y el Partido MORENA consideran que los recursos de reconsideración SUP-REC-98/2017 y SUP-REC-100/2017 son improcedentes porque versan sobre materia parlamentaria, lo cual inclusive, la primera lo manifestó desde el medio de impugnación promovido ante la Sala Xalapa.

En este sentido el Partido Verde Ecologista de México afirma que los recurrentes en los recursos de reconsideración SUP-REC-100/2017, SUP-REC-101/2017, SUP-REC-105/2017, SUP-REC-107/2017 y SUP-REC-109/2017 consintieron el criterio de la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JRC-172/2016 y SX-JRC-173/2016 en donde determinó que el caso no versaba sobre derecho parlamentario.

Ahora bien, cabe precisar que en los recursos reconsideración SUP-REC-100/2017, SUP-REC-101/2017, SUP-REC-105/2017, SUP-REC-107/2017, SUP-REC-109/2017, promovidos respectivamente por el Partido de la Revolución

Democrática, así como los diputados Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Silbestre Álvarez Ramón, Zoila Margarita Isidro Pérez y Leticia Palacios Caballero afirman que la Sala Regional Xalapa indebidamente asumió jurisdicción para conocer de actos parlamentarios.

En este sentido, a fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, toda vez que la causa de improcedencia está relacionada con el fondo del asunto, dicho agravio será analizado con posterioridad en el apartado correspondiente a dicho análisis.

Además, cabe precisar desde ahora, que no pasa inadvertido que, si bien la Sala Regional Xalapa en una primera sentencia consideró que el asunto corresponde a la materia electoral, ello no impide que esta Sala Superior analice los agravios correspondientes, porque las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque precisamente el presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es que sea competente para ello, por lo que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad incompetente, cuestión que no puede ser convalidada por las partes.

En efecto, es menester distinguir en este punto, entre competencia constitucional y legal, en cuanto a que, la primera, se conforma por el conjunto de facultades que la Norma Fundamental confiere a determinados Poderes y órganos del Estado mexicano, precisamente, para garantizar el orden constitucional; y la segunda, está referida a las atribuciones que tiene determinada autoridad para desplegar sus facultades legalmente conferidas, de ahí que aquélla sea improrrogable, no convalidable, ni sujeta a preclusión.

Desde esta óptica, a diferencia de lo que acontece con la competencia legal, la de orden constitucional no está vinculada con el debido proceso, que sí puede contar con dichas características; por ende, este Sala Superior concluye que resulta jurídico abordar los agravios planteados en relación, precisamente, con la competencia de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal Electoral local, para conocer de actos que, desde la óptica del recurrente, corresponden al Derecho Parlamentario.

II. Falta de interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática (SUP-REC-100/2017).

Morena considera que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para promover el recurso de reconsideración 100/2017 toda vez que no formó parte de la cadena impugnativa.

El motivo de improcedencia es infundado, porque los partidos políticos pueden combatir actos para preservar el orden normativo del sistema electoral, y al respecto, esta Sala Superior ha señalado en reiteradas ocasiones que los partidos políticos son entes de interés público y que, por esa razón, pueden deducir acciones tuitivas en defensa de intereses difusos que afecten su esfera jurídica en un sentido amplio.

Es decir, en virtud de su carácter de ente de interés público, su esfera jurídica es más amplia y pueden defender derechos colectivos, aun cuando no se afecte un derecho subjetivo propio del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el partido considera que la Sala Regional Xalapa invadió la competencia del Congreso del Estado y vulneró el derecho de asociación política de los diputados que quisieron integrarse a su fracción parlamentaria en el Congreso del Estado de Tabasco, además, estima que dicha Sala interpretó indebidamente el artículo 116 de la Constitución Federal, vulnerando, incluso, diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en especial de esta Sala Superior en los que ha determinado que la tutela de los derechos políticos excluye los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario.

De ahí, que deba desestimarse la causa de improcedencia alegada.

III. Frivolidad de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática (SUP-REC-100/2017).

El partido MORENA considera que se actualiza la causa de improcedencia de frivolidad prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que los agravios expuestos por el partido de la Revolución Democrática, no expresa mayores argumentos para combatir la sentencia reclamada.

A juicio de esta Sala Superior, no se actualiza dicha causa de improcedencia por lo que el planteamiento es **infundado**.

Para que exista la frivolidad a que se refiere dicha causa de improcedencia, debe resultar notorio el propósito del justiciable de promover el medio de impugnación sin existir motivo o fundamento para ello, así como el supuesto en que sea evidente que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende. Así, la frivolidad se sustenta en el hecho de que el medio de impugnación sea totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

Sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".¹**

En el caso, de la lectura cuidadosa del escrito de demanda presentado por el actor, se puede advertir que no se actualiza el supuesto mencionado, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio con los cuales pretenden que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser eficaces para alcanzar la pretensión de declarar fundados sus alegaciones, para esta Sala Superior, los conceptos de agravio expresados ameritan ser motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia planteada. De ahí que se actualice dicha causal de improcedencia.

IV. Los recursos presentados por el Partido de la Revolución Democrática y Juan Pablo de la Fuente Utrilla son improcedentes porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad (SUP-REC-100/2017 y SUP-REC-101/2017.

¹ Jurisprudencia 01/97 consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

El partido MORENA y Revolucionario Institucional aducen que los recursos no reúnen los requisitos de procedibilidad, ya que en la sentencia reclamada no se aborda un tema de constitucionalidad.

Son **infundados** dichos alegatos porque contrario a lo que argumentan, tal como se demostrará más adelante, sí se actualiza el requisito de procedibilidad porque la Sala Regional realizó una interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal lo cual le sirvió por una parte fundamentar su competencia para conocer de los asuntos y por otra, para revocar diversos acuerdos emitidos por el Congreso del Estado de Tabasco.

7. Procedencia. Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66 de la Ley General de Medios, como se explica enseguida.

7.1 Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En los recursos consta el nombre y la firma de los recurrentes; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además, los artículos supuestamente violados.

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

7.2 Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General de Medios, como se aprecia a continuación:

No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA CONTROVERTIDA DE LOS ACTORES QUE PROMOVIERON LOS SIGUIENTES JUICIOS ANTE LA SALA REGIONAL/ TERCEROS INTERESADOS/ Y PERSONAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA ANTE LA SALA REGIONAL RESPONSABLE	PLAZO PARA CONTROVERTIRLA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
3	10 de marzo de 2017, de manera personal (véase foja 348 y 349 del expediente SX-JE-9/2017). Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del partido político MORENA, actor en el expediente SX-JRC-12/2017	13, 14 y 15 de marzo de 2017	14 de marzo de 2017 SUP-REC-95/2017
4	10 de marzo de 2017, de manera personal (véase foja 374 y 409 del expediente SX-JE-9/2017). Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, Adrián Hernández Balboa y César Augusto Rabelo Rojas, en su carácter de diputados del Congreso del Estado y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, actores en el expediente SX-JE-9/2017 (ANTES SX-JRC-10/2017)	13, 14 y 15 de marzo de 2017	14 de marzo de 2017. SUP-REC-96/2017
5	10 de marzo de 2017, de manera personal (Véase fojas 365 y 397 del expediente SX-JE-9/2017). Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, actor en el expediente SX-JRC-11/2017	13, 14 y 15 de marzo de 2017	14 de marzo de 2017 SUP-REC-97/2017

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA CONTROVERTIDA DE LOS ACTORES QUE PROMOVIERON LOS SIGUIENTES JUICIOS ANTE LA SALA REGIONAL/ TERCEROS INTERESADOS/ Y PERSONAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA ANTE LA SALA REGIONAL RESPONSABLE	PLAZO PARA CONTROVERTIRLA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
6	10 de marzo de 2017, de manera personal (Véase foja 344 del expediente SX-JE-9/2017). Patricia Cortés Aranda, en su carácter de diputada suplente por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, actora en el expediente SX-JDC-41/2017	13, 14 y 15 de marzo de 2017	15 de marzo de 2017 SUP-REC-98/2017
7	10 de marzo de 2017, de manera personal (Véase foja 350 Y 403 del expediente SX-JE-9/2017). Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco. Tercero interesado en el SX-JRC-13/2017	13, 14 y 15 de marzo de 2017	15 de marzo de 2017 SUP-REC-100/2017
8	14 de marzo de 2017. Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Diputado del Congreso del Estado de Tabasco.	15,16 y 17 de Marzo de 2017.	15 de marzo de 2017. SUP-REC-101/2017
9	14 de marzo de 2017. Silbestre Álvarez Ramón, Diputado del Congreso del Estado de Tabasco.	15,16 y 17 de Marzo de 2017.	16 de marzo de 2017. SUP-REC-105/2017
10	14 de marzo de 2017. Zoila Margarita Isidro Pérez, Diputada del Congreso del Estado de Tabasco	15,16 y 17 de Marzo de 2017.	16 de marzo de 2017. SUP-REC-107/2017
11	14 de marzo de 2017. Leticia Palacios Caballero, Diputada del Congreso del Estado de Tabasco.	15,16 y 17 de Marzo de 2017.	16 de marzo de 2017. SUP-REC-109/2017

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

Del cuadro anterior, se advierte que los recurrentes presentaron la demanda dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que les fue notificada o tuvieron conocimiento de la resolución controvertida.

7.3 Legitimación y personería. En los recursos de reconsideración **SUP-REC-95/2017, SUP-REC-97/2017, SUP-REC-100/2017 y SUP-REC-102/2017** se cumple con los requisitos, porque el recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima y por conducto de su representante, pues conformé con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los recurrentes son un partido político, y sus representantes interpusieron los juicios que motivaron la sentencia impugnada, tal como se advierte en el siguiente cuadro.

Se cumple con los requisitos, por lo siguiente:

No.	EXPEDIENTE	LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA	RECONOCIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL/ SALA RESPONSABLE
1	SUP-REC-95/2017	Promueve Partido Político Morena, a través de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del partido político MORENA	Si
2	SUP-REC-97/2017	Promueve el Partido Revolucionario institucional a través de Jorge Alberto Broca	Si

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA	RECONOCIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL/ SALA RESPONSABLE
		Morales apoderado y representante legal.	
3	SUP-REC-100/2017	Promueve el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Candelario Pérez Alvarado, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido.	Si
4	SUP-REC-102/2017	Promueve el Partido Revolucionario Institucional a través de Jorge Alberto Broca Morales apoderado y representante legal	Si

En el caso del recurso de reconsideración que a continuación se indica.

No.	EXPEDIENTE	LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA	RECONOCIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Y SALA RESPONSABLE
5	SUP-REC-96/2017	Promovido por Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, Adrián Hernández Balboa y César Augusto Rojas Rabelo, en su carácter de diputados del Congreso del Estado de Tabasco y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.	No

Se considera que debe tenerse colmada la legitimación y personería de quienes los promueven, en virtud de que, aunque no se les haya reconocido en la sentencia impugnada, ello es materia de controversia, por lo

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

que, a fin de no incurrir en un vicio de petición de principio, deben tenerse por colmados esos requisitos en este fallo, puesto que deberán analizarse al ocuparse del fondo del presente asunto.

Finalmente, en relación a los recursos de reconsideración que a continuación se enlistan:

No.	EXPEDIENTE	LEGITIMACIÓN PERSONERIA Y	RECONOCIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL/ SALA RESPONSABLE
6	SUP-REC-98/2017.	Promovido por Patricia Cortés Aranda, en su calidad de diputada suplente por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.	Si
7	SUP-REC-101/2017.	Promovido por Juan Pablo de la Fuente Utrilla, en su carácter de Diputado del Congreso del Estado de Tabasco.	No formó parte de la cadena impugnativa pero la resolución emitida si les causa perjuicio
8	SUP-REC-105/2017.	Promovido por Silbestre Álvarez Ramón, en su carácter de Diputado del Congreso del Estado de Tabasco.	No formó parte de la cadena impugnativa, pero la resolución emitida si les causa perjuicio
9	SUP-REC-107/2017	Promovido por Zoila Margarita Isidro Pérez, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Tabasco	No formó parte de la cadena impugnativa, pero la resolución emitida si les causa perjuicio
10	SUP-REC-109/2017	Promovido por Leticia Palacios Caballero, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Tabasco	No formó parte de la cadena impugnativa, pero la resolución emitida si les causa perjuicio

Cabe decir que, en relación a dichos recursos, debe tenerse por colmada su legitimación al comparecer por propio derecho, de ahí que no necesitan acreditar la

personería. En principio, porque la primera recurrente interpuso el juicio ciudadano SX-JDC-41/2017 ante la Sala Regional, que dio origen a la resolución que se impugna.

En cuanto a Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Silbestre Álvarez Ramón, Zoila Margarita Isidro Pérez y Leticia Palacios Caballero, si bien no fueron parte o terceros interesados en los juicios que motivaron el acto reclamado, lo cierto es que la resolución reclamada les depara un perjuicio en su esfera de derechos, dado que les impidió integrarse a la fracción parlamentaria que pretendían, de manera que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de dicha resolución que les resultó adversa a sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia 8/2004 emitida por esta Sala Superior.²

De manera que, a fin de garantizar el ejercicio del derecho efectivo a la impartición de justicia otorgado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los ciudadanos referidos.

² De rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO A ÉSTE".

7.4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque los recursos se promueven contra la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

7.5. Interés. Se cumple con este requisito, en razón de que los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JE-9/2017 Y ACUMULADOS por la que afirman que resultaron directamente perjudicados en su esfera de derechos, y a través de esta vía es posible alcanzar la reparación pretendida.

7.6. Requisito especial de procedencia.

En el artículo 61, apartado 1, de la Ley de Medios, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales³.

En el caso, para sustentar la sentencia ahora recurrida, la Sala Regional Xalapa efectuó la interpretación directa de diversos preceptos constitucionales, como se

³ Jurisprudencia 26/2012. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

observa a continuación:

- En el apartado relativo al ***Derecho de los partidos políticos a que se les respeten las diputaciones por el principio de representación proporcional***, la Sala Regional consideró:

- Las curules obtenidas por algún partido político no les son propias, dados que los diputados que integran un Congreso, en el caso de Tabasco, representan a los ciudadanos de esa entidad.

- Por tanto, no asistía razón a los entonces promoventes, cuando afirmaban que no existía precepto legal que estableciera que los diputados representan a los ciudadanos, porque, si bien en Tabasco no existe un mandamiento expreso, dicho postulado se desprende de la **interpretación sistemática y funcional de los artículos 51, y 116, fracción II, de la Constitución General de la República.**

- De tal interpretación, se obtenía que el Congreso de la Unión se integra con representantes de la nación, esto era, representantes de los ciudadanos en general y no de los partidos políticos.

- De lo que se seguía que, en lo concerniente a la integración de los Congresos locales, se establecía que el número de representantes de esas legislaturas, será

proporcional al de los habitantes, lo que permitía advertir que su conformación se realiza a partir de la voluntad ciudadana.

- Lo cual era acorde a que los cargos de elección popular derivan del ejercicio del voto ciudadano y tenían como fin último la representatividad de éstos, no el personal ni el interés del partido.

- En el apartado de la sentencia controvertida concerniente a la ***Indebida interpretación del límite de sobrerrepresentación, en relación con la conformación de la Legislatura del Estado de Tabasco***, la Sala Regional consideró:

- Fundado el agravio relativo a que, contrario a lo sostenido por el tribunal entonces responsable, el límite de sobrerrepresentación contenido en el artículo 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el numeral 14, fracción V, de la Constitución de Tabasco, no sólo debía observarse al inicio de la legislatura, sino todo el tiempo que durase la misma.

- Resultaba necesario precisar los **valores y principios contenidos en los artículos 39, 40, 41, 49, 115, párrafo primero, y 116 de la Constitución Federal**, en relación al tipo de gobierno que se reconoce en nuestro país como eje fundamental en el sistema constitucional mexicano.

○ Respecto al principio de representación proporcional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el artículo 54 constitucional contiene las bases generales que deben observar los estados para cumplir con el establecimiento de dicho principio electivo tratándose de diputados.

○ Por lo que se refiere a las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo fracción II, de la Constitución Federal, instruye los principios o bases del sistema electoral mixto, al prever la obligación de integrar sus legislaturas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen las leyes locales.

○ Aunque en la reforma constitucional de dos mil catorce, se mantiene la libertad de configuración normativa, su ejercicio se sujeta a ciertas bases, mediante la fijación de reglas y límites a la sobre y subrepresentación, previstas en ese precepto constitucional.

○ De la **interpretación gramatical del párrafo tercero de la referida fracción II del artículo 116 constitucional**, se desprendía que la expresión, *En ningún caso*, dejaba en evidencia que la temporalidad de su aplicación, no sólo comprendía el proceso electoral de que se tratase, o bien, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que debía entenderse que el

ámbito de temporalidad de aplicación de la norma, comprendía desde el momento de la asignación y durante todo el periodo del ejercicio de la legislatura.

- Por tanto, conforme con lo anterior y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, en relación con el respeto a los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, tales límites no sólo son aplicables en la integración del órgano legislativo, sino que su exigibilidad debe permanecer durante todo el tiempo que dure la legislatura, a fin de hacer efectiva la finalidad perseguida por dicho principio constitucional.

Tales consideraciones son controvertidas por los correspondientes recurrentes, alegando, precisamente, una indebida interpretación por parte de la Sala Regional responsable.

En consecuencia, dado que la Sala Regional Xalapa efectuó en la sentencia reclamada, la interpretación directa de los referidos preceptos constitucionales, la cual fue el sustento del resto de sus consideraciones y determinaciones, se estima que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Partido de la Revolución Democrática, en su recurso de reconsideración, aduce que la sentencia que reclama viola de

manera directa los artículos 14, 16, 17, 41, base VI, y 99 de la Constitución General de la República, dado que dicha ejecutoria constituye una **indebida invasión al ámbito legislativo al determinar que el asunto sometido a su jurisdicción estaba comprendido en la materia electoral.**

Ello porque, desde la perspectiva del referido partido político, la sentencia reclamada rebasa la naturaleza y alcances del sistema de medios de impugnación en materia electoral, **ya que la Sala Regional excedió su ámbito de competencia**, previsto en el artículo 99 constitucional, y transgredió el principio de definitividad establecido en la base VI del artículo 41 de la propia Constitución Federal.

De esta manera, para el partido recurrente, los actos procesales determinados por la Sala Regional Xalapa, relacionados con el presente asunto, son contrarios a los principios de legalidad y distribución competencias, al invadir la esfera facultativa del Poder Legislativo de Tabasco, al pretender tener como actos sujetos a su jurisdicción decisiones del orden parlamentario y administrativo.

Como puede apreciarse el Partido de la Revolución Democrática alega un indebido análisis de los preceptos constitucionales que sustentan la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, en la medida que, desde la perspectiva de ese recurrente, tal Sala Responsable excedió su ámbito

competencial al resolver un asunto que no encuadra en la materia electoral, sino en el Derecho Parlamentario.⁴

Por tanto, es dable sostener, para efectos de la procedencia del presente asunto, que el partido político señalado aduce que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución General de la República, que establecen la procedencia de los medios de impugnación en la materia, así como la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de determinados asuntos relacionados con tal materia electoral.

De ahí que, también por esta cuestión, debe tenerse por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza⁵.

8. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la sentencia recurrida, consisten medularmente en lo siguiente:

⁴ Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Al respecto es aplicable la razón de decisión de las siguientes jurisprudencias: 26/2012, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES** y 12/2014, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN,** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

8.1 Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario dos mil catorce – dos mil quince, para elegir diputados en el estado de Tabasco.

8.2 Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral.

8.3 Toma de protesta e instalación de la LXII Legislatura del Congreso de Tabasco. El primero de enero de dos mil dieciséis, rindieron protesta los diputados locales que resultaron electos quedando el siguiente número de diputados por fracción parlamentaria:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTADOS
PRD	13
PRI	8
PVEM	5
MORENA	4
PAN	2
PT	1
MC	1
DIPUTADO INDEPENDIENTE	1

8.4 Renuncia de diputados y declaratorias de nueva integración de las fracciones parlamentarias del Congreso. En diversas fechas durante el año dos mil dieciséis se presentaron las renunciaciones de algunos diputados a sus fracciones parlamentarias de origen en el Congreso de Tabasco. Así, en el mes de noviembre del mismo año, el Pleno

del Congreso Local declaró la nueva integración de las fracciones parlamentarias, destacando la del Partido de la Revolución Democrática con diecinueve miembros. Lo anterior como se detalla en la tabla siguiente:

<ul style="list-style-type: none">• En sesión pública ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis el Congreso del Estado acordó:⁶<ul style="list-style-type: none">a) Se declaró a la diputada <u>Patricia Hernández Calderón</u> y al diputado <u>Juan Pablo de la Fuente Utrilla</u>, como diputada y diputado independiente, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.b) Se declaró la nueva conformación de las fracciones parlamentarias de:<ul style="list-style-type: none">• Partido Revolucionario Institucional• Partido Verde Ecologista de México• MORENAc) Se declaró la nueva conformación de la Junta de Coordinación Política.
<ul style="list-style-type: none">• La renuncia de <u>José Atila Morales Ruiz</u> como militante del partido político MORENA y a la diputación de representación proporcional; y el que se haya declarado diputado independiente ante la renuncia pública de quince de septiembre de dos mil dieciséis.⁷
<ul style="list-style-type: none">• Acuerdo parlamentario 001 de veinte de octubre de dos mil dieciséis. Donde el Congreso desecha la solicitud de Miguel Ángel Valdivia de Dios, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, quien pretendía que la curul ocupada por la diputada Patricia Hernández Calderón le sea otorgada a la diputada suplente Patricia Cortes Aranda.⁸
<ul style="list-style-type: none">• El quince de noviembre, <u>Juan Pablo de la Fuente Utrilla</u>, quien fuera diputado de MORENA, fue incluido en la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática. En la misma fecha, el Congreso emite declaratoria de nueva integración de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, pasando de 13 a 14 diputados en su integración.⁹
<ul style="list-style-type: none">• El veintidós de noviembre, Leticia Palacios Caballero, Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, Silvestre Álvarez Ramón, José Atila Morales Ruiz, quienes fueran diputados del Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, fueron incluidos en la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, pasando de 14 a 19 diputados en su integración. En mismo veintidós, el Congreso emite declaratoria de nueva integración de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.¹⁰
<ul style="list-style-type: none">• El quince de diciembre concluyó el segundo periodo de sesiones ordinarias de la Sexagésima segunda Legislatura del Congreso del Estado.

⁶ Actos controvertidos en el juicio TET-JE-1/2016-II.

⁷ Actos controvertidos en el juicio TET-JE-2/2016-I.

⁸ Actos controvertidos en el juicio TET-JE-3/2016-III y TET-JDC-168/2016-II.

⁹ Actos controvertidos en el juicio TET-JE-5/2016-III, TET-JE-6/2016-I, TET-JE-7/2016-II, TET-JE-8/2016-II y TET-JE-1/2017-III.

¹⁰ Actos controvertidos en el juicio TET-JE-4/2016, TET-JE-9/2016-II, TET-JE-2/2017-III y TET-JE-3/2017-II.

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

8.5 Juicios electorales presentados ante el Tribunal local o ante el Congreso del Estado de Tabasco.

En diversas fechas, se presentaron los medios de impugnación siguientes:

NO	EXPEDIENTE	ACTOR
1	TET-JE-01/2016-II	Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional.
2	TET-JE-02/2016-I	Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del partido político MORENA.
3	TET-JE-03/2016-III	Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional.
4	TET-JE-04/2016-III	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5	TET-JE-05/2016-III	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
6	TET-JE-06/2016-I	Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del partido político MORENA.
7	TET-JE-07/2016-II	Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, Adrián Hernández Balboa y César Augusto Rabelo Rojas, en su carácter de diputados del Congreso del Estado y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional
8	TET-JE-08/2016-II	Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional.
9	TET-JE-09/2016-II	Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, Adrián Hernández Balboa y César Augusto Rabelo Rojas, en su carácter de diputados del Congreso del Estado y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
10	TET-JE-01/2017-III	Federico Madrazo Rojas, diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado
11	TET-JE-02/2017-III	Federico Madrazo Rojas, diputado y

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

NO	EXPEDIENTE	ACTOR
		coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado
12	TET-JE-03/2017-II	Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional
13	TET-JDC-168/2016 -II	Patricia Cortés Aranda, diputada suplente.
14	TET-CD-15/2016	Patricia Hernández Calderón, diputada propietaria.

8.6 Sentencias de los juicios TET-JE-01/2016-II y TET-JE-02/2016-I. El diecisiete de octubre de dos mil seis, el Tribunal local emitió sentencia en cada uno de dichos expedientes, en el sentido de desechar los medios de impugnación, al considerar que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral, sino al derecho parlamentario. Lo cual fue impugnado en su momento por los respectivos actores de esos asuntos.

8.7 Sentencias SX-JRC-172/2016 y SX-JRC-173/2016. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en cada uno de dichos expedientes de juicio de revisión constitucional electoral, donde el acto impugnado consistía en las sentencias locales TET-JE-01/2016-II y TET-JE-02/2016-I. El sentido fue **revocar** el acto impugnado y ordenar al Tribunal local que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, resolviera el fondo de la Litis planteada.

Cabe precisar que los expedientes TET-JE-01/2017-III, TET-JE-02/2017-III, TET-JE-03/2017-II, TET-JE-04/2016-III, TET-JE-05/2016-II, TET-JE-06/2016-I, TET-JE-07/2016-II, TET-

JE-08/2016-II, TET-JE-09/2016-II, se integraron con motivo del reencauzamiento que ordenó la Sala Regional de diversos medios de impugnación promovidos ante dicha Sala, a fin de que el Tribunal Electoral de Tabasco los resolviera.

8.8 Resolución del Tribunal Electoral. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, emitió sentencia para resolver los juicios registrados bajo los números de expedientes TET-JE-01/2016-II y acumulados, en el sentido de confirmar los actos reclamados, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación al diverso juicio electoral TET-JE-01/2016-II, ordenándose agregar copia certificada de los resolutiveos a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee parcialmente el juicio electoral TET-JE-03/2017-II, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria.¹¹

TERCERO. Se tienen por no presentadas las demandas de los juicios electorales TET-JE-04/2016-III y TET-JE-05/2016-III, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.¹²

¹¹ Lo anterior, al considerar que la nueva integración de la Junta de Coordinación Política realizada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por la Mesa directiva del Congreso del Estado, donde se estableció que, al contar la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática con la mayoría absoluta de sus integrantes, la Junta de Coordinación Política por el resto de la duración de la legislatura sería presidida por el coordinador de la fracción parlamentaria del citado partido, lo anterior porque ello correspondía al ámbito del derecho parlamentario, véase foja diez de la resolución.

¹² A esa conclusión arribó, porque Martín Darío Cázarez suscriptor de las demandas, como representante del Partido Verde Ecologista de México no acreditó la calidad con la que se ostentaba, véase foja doce de la resolución.

CUARTO. *Se sobreseen los juicios electorales TET-JE-07/2016-II y TET-JE-09/2016-II, por los motivos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia.*¹³

QUINTO. *Se declara infundado el incidente de falsificación de firmas promovido por la ciudadana Patricia Hernández Calderón, por las razones indicadas en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.*¹⁴

SEXTO. *Se tiene por no presentado como tercero interesado a José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, en su calidad de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la revolución Democrática, conforme a lo razonado en el considerando Noveno de este fallo.*¹⁵

SÉPTIMO. *Se confirman los actos reclamados, conforme lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta ejecutoria...*¹⁶

8.9 Juicios electorales, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de la sentencia referida en el punto que antecede, se interpusieron los juicios electorales, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

¹³ Ello dado que los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado de Tabasco, carecían de legitimación para promover los juicios en representación de su partido, véase fojas diecisiete y dieciocho de la resolución.

¹⁴ Las cuales consistieron en que las firmas que calzan el escrito de interposición y la demanda del juicio ciudadano si eran atribuibles a la ciudadana Patricia Cortes Aranda.

¹⁵ Al respecto, el Tribunal Electoral Local consideró que dicho coordinador solo tenía facultad de representación dentro del propio órgano legislativo, las cuales no podían extenderse a la materia electoral, véase foja cuarenta y siete de la resolución controvertida.

¹⁶ Los cuales se hicieron consistir en las actas a través de las cuales los diputados Patricia Hernández Calderón, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Zoila Margarita Isidro Pérez y José Atila Morales Ruiz fueron declarados independientes, así como en las relativas en las que se declaró la nueva conformación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

Federal, con residencia en Xalapa-Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a continuación se mencionan:

No.	EXPEDIENTES	ACTORES
1	SX-JE-9/2017	Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, Adrián Hernández Balboa y César Augusto Rabelo Rojas, en su carácter de diputados del Congreso del Estado y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
2	SX-JRC-11/2017	Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional.
3	SX-JRC-12/2017	Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del partido político MORENA.
4	SX-JRC-13/2017	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5	SX-JRC-14/2017	Federico Madrazo Rojas, diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado.
6	SX-JE-7/2017	José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado.
7	SX-JDC-41/2017	Patricia Cortés Aranda, en su carácter de diputada suplente por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

8.10 Sentencia impugnada. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional responsable emitió el acto controvertido.

8.11 Hecho superveniente. En el expediente relativo al SUP-REC-95/2017, MORENA informó a esta Sala Superior que, el dieciocho de marzo del presente año, José

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

Atila Morales Ruiz se adhirió a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y al respecto reitera las mismas inconformidades formuladas en el recurso referido.

9. Estudio. Los recurrentes hacen valer agravios que van dirigidos a los temas siguientes:

No.	EXPEDIENTES Y ACTORES	TEMA	AGRAVIOS
1	SUP-REC-96/2017 Diputados de la Fracción Parlamentaria del PRI. Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, Adrián Hernández Balboa y César Augusto Rabelo Rojas.	Indebida confirmación del sobreseimiento de las demandas presentadas ante el Tribunal Local por parte de la Sala responsable.	Aducen que están legitimados para interponer las demandas que originalmente fueron desechadas por el Tribunal Electoral Local y cuyo razonamiento fue compartido por la Sala Xalapa, y en apoyo a su pretensión, citan la Jurisprudencia de rubro "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL" . y, por tanto, consideran dichas demandas, debieron ser estudiadas. Además, afirman que no debió dárseles por parte de la Sala Xalapa el mismo trato (sobreseimiento) que al diputado José Antonio Pablo de la Vega Coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática porque éste tiene un interés jurídico opuesto a los recurrentes, dado que ellos pretenden que se evite la sobre y sub representación, mientras que dicho diputado pretende que se confirme la violación a dichos principios.
2	SUP-REC-95/2017 Presidente del Comité Ejecutivo de Morena.	Violación al principio de soberanía	REC 95. La renuncia a la fracción parlamentaria por parte de José Atila Morales Ruiz atenta contra la voluntad ciudadana que lo eligió.

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTES Y ACTORES	TEMA	AGRAVIOS
	<p>SUP-REC-96/2017 Diputados integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>SUP-REC-97/2017 Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional Jorge Alberto Broca Morales.</p>		<p>REC 96. Consideran que de manera ficticia se creó una mayoría absoluta a favor de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática que no fue obtenida en las urnas</p> <p>REC 95 y 97. Por lo anterior, solicitan la Inaplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco, que permite a los diputados cambiarse de fracción parlamentaria o declararse independientes.</p>
3	<p>SUP-REC-95/2017 Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del partido político MORENA.</p> <p>SUP-REC-97/2017 Apoderado Legal del PRI Jorge Alberto Broca Morales.</p> <p>SUP-REC-98/2017 Patricia Cortés Aranda, Diputada suplente por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Violación al principio de representación proporcional</p>	<p>REC. 95. Afirma que, el cambio de fracción parlamentaria obedece a intereses personales y no a los intereses de la ciudadanía.</p> <p>REC 97. Afirma, que el derecho a ser votado por listas de partidos políticos trasciende hasta el ejercicio de la función, de ahí que, si los diputados que fueron electos por dicho partido renuncian al grupo parlamentario al que pertenecen, debe llamarse a su suplente.</p> <p>REC 98 La Ley no otorga la posibilidad de acceder a los cargos de representación proporcional mediante candidaturas independientes y el hecho de que adquieran la calidad de legisladores independientes, transgrede el principio de legalidad, ya que dichos cargos solo están permitidos por el principio de mayoría relativa. Por lo que afirma, que existió una inaplicación de lo previsto en los artículos 282, numeral 2, y 303, numeral 2, de la ley electoral de partidos políticos del Estado de Tabasco.</p>

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTES Y ACTORES	TEMA	AGRAVIOS
4	<p>SUP-REC-95/2017 Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del partido político MORENA.</p> <p>SUP-REC-97/2017 Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional Jorge Alberto Broca Morales.</p> <p>SUP-REC-98/2017 Patricia Cortés Aranda, diputada suplente por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Violación al principio de institucionalidad partidaria y política.</p>	<p>REC 95. La Sala responsable vulneró el principio de institucionalidad partidaria y política previsto en los artículos 59, 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Federal, con el cual los diputados fueron electos con base en una ideología, de manera que al renunciar a ella, también deben renunciar al cargo.</p> <p>De igual modo, considera que no existe impedimento para que el diputado suplente asuma el cargo de quien renunció, y que la integración a otra fracción parlamentaria implica doble militancia y trasfuguismo partidista.</p> <p>REC 95, 97 y 98. Por tanto, afirman que se debió llamar a ocupar el cargo a los suplentes ante el cambio de fracción de los diputados.</p> <p>REC 97. Se considera, que los diputados por representación proporcional no son electos por los ciudadanos sino por el partido que los enlistó conforme a la votación por lo que, dicha curul pertenece al partido y no a la ciudadanía.</p>
5	<p>SUP-REC-101/2017 SUP-REC-105/2017 SUP-REC-107/2017 y SUP-REC-109/2017.</p> <p>Diputados independientes Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Silbestre Álvarez Ramón, Zoila Margarita Isidro Pérez y Leticia Palacios Caballero</p>	<p>Violación al derecho de asociación política de los diputados en su vertiente parlamentaria.</p>	<p>Afirman que la Sala Xalapa vulneró el principio de asociación política en su vertiente parlamentaria, el cual les permite agruparse conforme a los intereses de sus representados a la fracción parlamentaria que estimen conveniente, con independencia, de que también tienen el derecho a afiliarse a dichas fracciones conforme a su militancia.</p> <p>Por lo que les causa agravio, que la Sala Xalapa haya dejado sin efectos la declaratoria por el cual el Congreso del Estado los tuvo como integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la</p>

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTES Y ACTORES	TEMA	AGRAVIOS
			Revolución Democrática y además, haya determinado que no podían agruparse a esa fracción, y dejarlos como diputados independientes, ya que debe tomarse en cuenta que ello fue por cuestiones ideológicas.
6	<p>SUP-REC-96/2017 Diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>SUP-REC-97/2017 Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Alberto Broca Morales.</p> <p>SUP-REC-98/2017 Diputada suplente por RP del Partido Revolucionario Institucional, Patricia Cortés Aranda.</p> <p>SUP-REC-101/2017 SUP-REC-105/2017 SUP-REC-107/2017 y SUP-REC-109/2017. Diputados independientes Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Silbestre Álvarez Ramón, Zoila Margarita Isidro Pérez y Leticia Palacios Caballero</p>	Violación al principio de exhaustividad	<p>REC 96. La Sala Xalapa omitió pronunciarse respecto a que, el Partido Revolucionario Institucional está subrepresentado en el Congreso local.</p> <p>REC 97. Falta de estudio de los agravios en los cuales se le planteo a la responsable que el partido estaba subrepresentado.</p> <p>REC 98. No se estudió el agravio, referente a que el Congreso inobservó los artículos 282, numeral 2 y 303 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que prohíben diputados independientes por el principio de representación proporcional.</p> <p>REC 101, 105, 107 y 109. Consideran que el principio de sobre y subrepresentación sólo es aplicable al momento de la instalación de la legislatura y no durante su ejercicio.</p> <p>REC 102. Se omitió analizar el tema de la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional.</p>
7	SUP-REC-96/2017 Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario	Falta de competencia de la Sala Regional para conocer de la controversia por tratarse	REC 96. Los recurrentes aducen que la Sala Superior si es competente para analizar la sentencia reclamada, dado que

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTES Y ACTORES	TEMA	AGRAVIOS
	<p>Institucional.</p> <p>Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Lazo Zentella, Adrian Hernández Balboa y César Augusto Rabelo Rojas.</p> <p>SUP-REC-100/2017 Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco. Candelario Pérez Alvarado</p> <p>SUP-REC-101/2017 SUP-REC-105/2017 SUP-REC-107/2017 y SUP-REC-109/2017 Diputados independientes Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Silbestre Álvarez Ramón, Zoila Margarita Isidro Pérez y Leticia Palacios Caballero</p>	<p>de cuestiones parlamentarias.</p>	<p>se trata de un asunto de naturaleza electoral.</p> <p>REC 100, 105, 107 y 109. Los recurrentes afirman que indebidamente la Sala Regional asumió jurisdicción respecto a actos parlamentarios y administrativos que competen exclusivamente al Poder Legislativo de Tabasco.</p> <p>De igual modo, consideran que la Sala Xalapa inobservó el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 54/2016, en donde claramente se determinó que un asunto similar al que se está analizando correspondía al derecho parlamentario y no a cuestiones electorales, ya que son actos referentes al funcionamiento y organización del Congreso.</p> <p>Por lo que, alegan que la Sala responsable transgredió el artículo 116 de la Constitución Federal, al determinar que las pretensiones primigenias no eran de naturaleza parlamentaria sino electoral.</p> <p>De igual modo, consideran, que las reglas de sobre y subrepresentación solo trascienden al momento de la instalación de la legislatura, y no durante su ejercicio, ya que integrado el órgano cameral se extinguen las primeras, por lo que ya no son hechos que deban ser conocidos por las autoridades electorales.</p>

Por razón de método, los agravios serán analizados por temas, iniciando con los de naturaleza procesal.

A. Falta de competencia de la Sala Regional para conocer de la controversia, al tratarse de cuestiones parlamentarias.

B. Indebida confirmación del sobreseimiento de las demandas presentadas ante el Tribunal Local por parte de la Sala responsable.

C. Violación al principio de Exhaustividad.

D. Violación al derecho de asociación política de los diputados en su vertiente parlamentaria.

E. Violación a los principios de soberanía, representación proporcional y al principio de institucionalidad partidaria y política.

Por cada tema, en su caso, se analizarán de manera conjunta los agravios de los diversos actores que converjan en cada tópico.

Pues lo trascendente es que todos los agravios se analicen, sin importar si se hace de manera conjunta, en grupos o separados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO**

O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁷

A. Falta de competencia de la Sala Regional para conocer de la controversia, al tratarse de cuestiones parlamentarias.

En concepto de este Tribunal Constitucional, la materia que subyace a los agravios esgrimidos por los disconformes en los diversos recursos de reconsideración, no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de constitucionalidad en materia electoral consagrado en los artículos 99 y 116 de la Constitución Federal, porque la misma incide plena y directamente en el ámbito del Derecho Parlamentario, de conformidad con las consideraciones que se exponen enseguida.

Como aspectos medulares de la *litis* a elucidar, tal y como se dejó de manifiesto en el apartado relativo, los recurrentes aducen que la renuncia de los diputados al Congreso del Estado de Tabasco a sus fracciones parlamentarias de origen, produce las siguientes vulneraciones:

1. A los principios de soberanía, representación proporcional, institucionalidad partidista y voluntad ciudadana.

¹⁷ Consultable en de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 119. <http://portal.te.gob.mx/>

2. A los principios de sub y sobre representación, construyendo ficticiamente mayorías y minorías no determinadas en las urnas.

3. Al derecho de voto en la vertiente pasiva, el cual trasciende hasta el ejercicio de sus funciones.

4. Al derecho de postulación de candidatos a diputados, lugares que deben serle reintegrados a los partidos MORENA y Revolucionario Institucional con la salida de los diputados de su grupo parlamentario.

5. A la prohibición a la doble militancia y el transfuguismo partidista

Como cuestión previa, importa poner de manifiesto que esta Sala Superior comparte la visión de la Suprema Corte de Justicia, palmaria en la **Jurisprudencia P./J. 21/2002**¹⁸, en cuanto a que al carácter deóntico de las disposiciones de la Constitución General de la República, le subyacen decisiones políticas fundamentales que se producen en los momentos constitucionales de creación, transformación y reconfiguración de los pactos de la sociedad política, los cuales se trasladan, precisamente, del ámbito decisorio político al jurídico formal, incorporándolos a la Norma Suprema para asegurar su fuerza

¹⁸ Esta jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 950, y responde a la voz siguiente: "**SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO**".

jurídica vinculante y obligatoriedad para todos los sectores del Estado mexicano.

Para efectos del presente asunto, resulta relevante tener en cuenta dos de esas decisiones políticas fundamentales catalizadas en principios constitucionales, a saber:

1. El principio de división de poderes –al cual subyace un pacto político de ejercicio compartido y equilibrado del poder y su no concentración en una persona u órgano-

2. El régimen democrático, dentro del cual se incluye la vertiente representativa –que imbíbido contiene la decisión de reconocer que la soberanía reside originariamente en el pueblo, que todo poder se instituye para beneficio de éste; y que la ciudadanía tiene el derecho de participar en la toma de las decisiones del poder por sí o por medio de representantes

Por cuanto hace al primer principio, en nuestra Carta Suprema encontramos su disposición en el precepto 49 de la misma, conforme al cual el ejercicio del poder público se distribuye en la ramas legislativa, ejecutiva y judicial.

Este principio de distribución en el ejercicio del poder, ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia,

en la **Jurisprudencia P./J. 52/2005**¹⁹, como el cimiento para el equilibrio entre las distintas ramas del Estado mexicano y sus entidades federativas, el cual se desenvuelve a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la concentración de la detentación del mando en un sólo poder u órgano, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias y balances recíprocos y, como consecuencia de ello, una afectación al régimen democrático que reconoce a la ciudadanía como la titular de la soberanía.

En esta guisa, el **principio de distribución del ejercicio del poder** permite lograr los contrapesos necesarios para un equilibrio de fuerzas y control recíproco entre los detentadores del mismo, con lo que la estructura estatal queda determinada, creándose con ello ámbitos de atribuciones y actuación que no pueden ser invadidas por las otras ramas del poder.

Otro de los efectos constitucionales que produce la distribución del poder, es el consistente en que diferenciación de las diversas funciones estatales y su asignación a diferentes órganos estatales, permite que éstas sean cumplidas de manera consistente, así como que el ejercicio cooperativo en los casos de intersección, proyectan un mandato limitado.

¹⁹ La citada jurisprudencia se encuentra publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 954, bajo el rubro: **“DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

Especial referencia para efectos de este asunto, debe hacerse en relación con la **independencia de los órganos legislativos del Estado**, que ampara, dentro de los límites que confiere la Constitución Federal, la libertad de configuración para el ejercicio de sus facultades y el libre desarrollo de sus integrantes.

Ciertamente, en términos constitucionales, las facultades o competencias de ejercicio obligatorio para los cuerpos parlamentarios, son aquellos que vienen así mandatados expresamente por la Norma Suprema, es decir, solamente cuando estamos ante indicación taxativa constitucional de que algo debe ser regulado y, además, regulado siguiendo determinados parámetros iusfundamentales, es dable estimar la existencia de una obligación por parte de los cuerpos parlamentarios de realizarlas, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de las funciones que tienen encomendadas. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley.

Desde otra vertiente, el segundo de los principios se consagra en los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41, fracción I, de la Norma Suprema, de los cuales se desprenden los siguientes elementos normativo-constitucionales:

1. La soberanía reside en el pueblo; todo poder público dimana de éste y se instituye en su beneficio.

2. El pueblo mexicano decide adoptar como forma de Estado, el de una República representativa, democrática y laica, compuesta por entidades que constituyen una Federación en términos de la propia Constitución General.

3. La soberanía popular se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de la Ciudad de México; -democracia representativa- y que la renovación del Legislativo y el Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, en relación con el régimen democrático representativo que alberga la Norma Suprema, importa también tener en cuenta lo estatuido en sus artículos 35, fracciones I y II, así como 41, disposiciones en las que encontramos; por una parte, el derecho a voto en las vertientes activa y pasiva, mediante el cual la ciudadanía elige libremente a quienes serán detentadores de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; y, por otra, la configuración de un sistema de partidos políticos, que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen democrático-representativo, la propia Carta Suprema prevé principios y reglas concernientes a la integración de los órganos del poder público y el ejercicio de los derechos político-electorales²⁰, dentro de los cuales, en lo que interesa, conviene destacar en este apartado lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, del cual se colige que los Congresos de las entidades federativas se integrarán por diputados electos por la ciudadanía, bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que prevean los ordenamientos locales respectivos.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte²¹, la instauración del principio de representación proporcional en el

²⁰ Dentro de los principios y reglas que podemos destacar, encontramos los subsecuentes:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; - El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; - El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; - La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones; - El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben tener, de manera equitativa, elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, así como de campaña y otras actividades específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos, para los partidos políticos, sobre los de origen privado; - Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; - La presunción de constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez de los actos y resoluciones electorales; - El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral; - La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; - La equidad en la competencia entre los partidos políticos y con los candidatos independientes; - El principio de reserva de ley en materia de nulidad de las elecciones, conforme al cual sólo en la Constitución federal y en la legislación ordinaria se pueden establecer causales de nulidad.

²¹ Son orientadoras sobre este tema, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia: **P./J. 69/98** y **P./J. 67/2011**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena y Décima Épocas, Tomos VIII y 1, Libro I, noviembre de mil novecientos noventa y ocho y octubre de dos mil once, páginas 189 y 304, respectivamente, con las voces: **"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE**

ordenamiento constitucional mexicano, constituye la vía adecuada para asegurar que en el desarrollo de la democracia representativa, se materialice otro de los principios democráticos de trascendental importancia en los Estados constitucionales y democráticos de Derecho actuales, que es el **pluralismo político**, puesto que los representantes electos al amparo de dicho principio, aseguran la concurrencia de la participación del mayor número posible de corrientes y minorías políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, permitiendo con ello de modo concomitante, atemperar la integración absoluta de los cuerpos parlamentarios que se puede producir en un sistema en el que solamente opera el principio de asignación de espacios parlamentarios por el modelo de mayoría simple.

En adición a lo anterior, cabe apuntar que, términos generales, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad

2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente, una representación

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” y “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”.

aproximada al porcentaje de su votación total, con lo que se garantiza el pluralismo político

3. Evitar un grado de sobre-representación de los partidos dominantes que obtienen un importante número de curules o escaños mediante el principio de mayoría relativa

Pues bien, la implementación del principio de representación proporcional al régimen democrático-representativo, se materializa por conducto del derecho al sufragio en ambas vertientes –a votar y ser votado-, en tanto que la asignación de las curules a cada partido político o coalición se realiza de modo proporcional al número de votos emitidos en su favor, por lo que, se asegura que los institutos políticos que aun cuando no hayan obtenido el triunfo en las elecciones, muestren una representatividad importante en las preferencias del electorado, sí cuenten con representantes que asuman el cargo como expresión del pluralismo político.

Luego, visto desde esta vertiente constitucional, el derecho al sufragio en conjunción con el principio de asignación de curules o escaños por el principio de representación proporcional, produce al menos, dos consecuencias jurídicas medulares:

1. Que se elijan a representantes de elección popular propuestos en listas por los partidos políticos, de

manera proporcional al número de votos que cada partido o coalición obtuvo; y,

2. Que dichos candidatos ocupen y ejerzan el cargo material y jurídicamente, con la finalidad de que impere el pluralismo político en la composición del órgano legislativo correspondiente.

Como puede apreciarse nítidamente, el derecho al voto -en ambas vertientes- para acceder a un cargo de elección popular, es el elemento eficiente para concretizar el sistema democrático-representativo y el principio de pluralismo político, de ahí que, cuando se está frente asuntos en los que dicha prerrogativa fundamental pueda ser vulnerada, ya sea porque la asignación de las curules no se realizó conforme a las reglas de la representación proporcional que dispone la Constitución Federal y el resto del ordenamiento jurídico según la elección de que se trate; bien, porque los que han resultado electos a través del principio de representación proporcional, no se les permita acceder efectivamente a su cargo, o por ejemplo, cuando se trate de respetar el límite máximo de diputados previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Constitución del Estado de Tabasco, en tanto dispone que ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputados por ambos principios, dado que ello se proyecta como una garantía mínima a la oposición que debe tutelarse al inicio de la legislatura, es inconcuso que en tales hipótesis nos encontramos ante principios constitucionales –a los que subyacen las decisiones

políticas que han sido explicadas en el núcleo de esta ejecutoria- **que sí pueden ser objeto de tutela** a través de los medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo previsto en los artículos 99 y 116 de la Norma Fundamental.

Efectivamente, este Tribunal Constitucional alcanza la convicción de que cuando derivado de un proceso electoral, se realiza la asignación de asientos legislativos por el principio de representación proporcional, sí resulta constitucionalmente adecuado vigilar que dicha distribución se realice con estricto apego a las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos a favor de determinado partido político o coalición, pues con ello se salvaguarda el derecho al voto en la vertiente activa; y asimismo, es posible someter a escrutinio de control, el hecho de que quienes hayan sido propuestos en las listas respectivas en términos de este modelo, accedan efectivamente al cargo en condiciones de igualdad y ejerzan la función pública correspondiente, pues con ello se garantiza el derecho al voto en su prisma pasivo.

Estos derechos se hallan igualmente reconocidos a nivel de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento supranacional que en su precepto 23²² estatuye

²² **Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

como derecho fundamental que los ciudadanos además de los derechos políticos, deberán tener oportunidades para acceder a los cargos públicos de su país, lo cual implica garantizar que toda persona titular de derechos políticos, tenga la posibilidad real de ejercerlos, por lo que los estados signantes tienen que generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser una realidad material, respetando además, los principios de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, cuando como ocurre en la especie, los actos que se pretenden controlar, no están vinculados con el derecho al sufragio en ambas vertientes, ni con una posible afectación al régimen de partidos políticos su tutela escapa del ámbito de protección del sistema de justicia constitucional en la materia, por tratarse de cuestiones propias del Derecho Parlamentario, como se demostrará enseguida.

Esta Sala Superior no comparte la visión jurídica de la Sala Regional Xalapa en la interpretación de la Norma Suprema, situación que reconduce a una apreciación diferente en cuanto a que, los temas que entrañan los agravios, en realidad, se desenvuelven de modo directo y preponderante en el ámbito del Derecho Parlamentario.

En ese tenor, es menester enmarcar la materia de estos recursos de reconsideración, en el modelo de justicia constitucional estatuido en los artículos 99 y 116 de la Constitución Federal, desde mil novecientos noventa y seis, el

cual se insertó con la finalidad esencial de salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad en la materia, así como de tutelar los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos.

Dicho sistema postula a la Suprema Corte de Justicia como el órgano cúspide para el control abstracto de leyes en materia electoral a través de la acción de inconstitucionalidad y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano terminal respecto del control de la constitucionalidad de normas en la vía concreta, así como de actos y resoluciones en este ámbito.

Por lo que ve a la esfera de competencia judicial de este Tribunal Electoral, encontramos un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:

1. El régimen democrático en sus vertientes directa –tratándose de figuras como el plebiscito y el referéndum, entre otras- e indirecta, mediante la elección de representantes populares

2. Los derechos político-electorales del ciudadano, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos

fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho, como así lo ha sentado el Alto Tribunal en la **Jurisprudencia P./J. 2/2004**²³

3. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas

Este modelo de justicia constitucional, tutela las decisiones políticas fundamentales que, como se ha dejado de manifiesto en este apartado del fallo, subyacen a los principios y normas consagrados en la Norma Suprema, con el propósito de mantener la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho.

Por ello, es factible afirmar que someter a control de constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos antes mencionados, constituye uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas y, coetáneamente, los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional; sin

²³ Esta tesis puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 451, cuya voz expresa: **"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.

embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es inconcuso que se produce un obstáculo para que este Tribunal Electoral realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

Ciertamente, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos del estado –entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los congresos y ejecutivos en el marco de sus atribuciones. De ahí que, la posibilidad de realizar el ejercicio de control de constitucionalidad, se encuentra vinculado directamente con el grado de libertad que tengan los otros poderes del Estado para realizar sus atribuciones.

Entonces, cuando como en el presente caso, los tópicos a elucidar no se hallan en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en el libre ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal Constitucional, en ejercicio del principio de autorefrenamiento, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia, con el fin de no invadir la libre configuración de los legisladores, en campos en los que la propia Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un margen de discrecionalidad.

Esto es, uno de los principios de interpretación constitucional que informan la labor hermenéutica del juez de constitucionalidad y que esta Sala Superior arroja en este fallo, es el ***modelo de interpretación de corrección funcional***, el cual exige al juez constitucional que, al realizar su labor interpretativa, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente o Poder Reformador han asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto a los derechos fundamentales y al reparto original de competencias, se encuentre plenamente garantizado, lo que implica, un absoluto respeto a lo que la doctrina y práctica jurisprudencial ha denominado Derecho Parlamentario.

Para demostrar lo anterior, en primer lugar, se desarrollarán dos tópicos centrales, consistentes en aclarar cuál es la situación jurídica de la representación de quienes han sido electos; y, establecer cuál es la condición jurídica en la que se ubican los partidos una vez que los candidatos ganadores acceden efectivamente al ejercicio de su encargo; y, en segundo término, en demostrar que la Litis que suponen estos recurso de reconsideración, se ven insertos en el campo del Derecho Parlamentario

a. Naturaleza no electoral de la Litis.

1. Mandato representativo.

En sentido inverso de lo que sostienen los actores, una interpretación constitucionalmente adecuada de los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Fundamental, conduce a esta Sala Superior a estimar que en nuestro régimen democrático, la vertiente representativa, esto es, la intervención de la sociedad en los asuntos públicos a través de representantes que eligen mediante el derecho al voto, no significa un mandato imperativo por parte del elector sobre el elegido, por lo que no puede hablarse de que el voto dado a favor de un candidato para que éste acceda al cargo constituya una representación vinculada.

En este sentido, en razón de que el artículo 39 de la Constitución Federal estatuye que la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de la democracia en la vertiente representativa, implica que esa titularidad se ejerza por conducto de representantes que son electos, a los cuales se les confiere un mandato, pero no por un conjunto específico de electores, sino que tal mandato proviene de la sociedad en su conjunto, pues es ésta la depositaria de la titularidad soberana, la cual no puede fragmentarse ni escindirse; luego, ese mandato consiste en producir una representación de forma que la voluntad emanada del órgano parlamentario, será como si emanara del pueblo como elemento consustancial del Estado y produjera los mismos efectos.

En consecuencia, nuestro modelo constitucional reconoce un *mandato representativo*, que posee las siguientes características:

1. Cada legislador electo representa, por sí mismo, a todo el pueblo en su conjunto –en este caso, a los ciudadanos de Tabasco- y no solamente a los votantes que lo han elegido

2. No existe ningún intermediario entre la ciudadanía y el Estado

3. El mandato que se hace a los representantes es de carácter general, esto es, no se limita a cuestiones concretas, ni a formas imperativas de proceder por parte de aquéllos

4. Los representantes reciben un ***mandato libre***, puesto que pueden ejercer su función para cumplir con el pueblo soberano, a través de una *libertad de configuración legislativa*, estando obligados a proceder dentro de los límites que la Constitución Federal y el ordenamiento jurídico les permite

5. Una vez que los representantes acceden al cargo y comienzan a cumplir sus funciones, se convierten en titulares del cuerpo parlamentario de que se trata, esto es, servidores públicos que encabezan un órgano constitucional

que encarna los Poderes Legislativos correspondientes; consecuentemente, son detentadores de una función pública a la que no pueden oponer intereses contrarios a los principios constitucionales, **ni siquiera aquellos de tipo ideológico**, por lo que, en este punto, culmina el efecto irradiador del derecho al voto en ambas vertientes y sus consecuencias jurídicas, esencialmente, la de composición del órgano parlamentario respectivo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional –lo cual implica la imposibilidad de abordar aspectos relativos a la sub y sobre representación, atento a que ello es objeto de tutela, precisamente, en la etapa de asignación de curules, momento en el que sí es posible tutelar tal aspecto mediante la justicia constitucional, porque debe vigilarse que dicha asignación se realice con respeto irrestricto al derecho al voto-, toda vez que los mandatarios electos actúan a favor de la restauración de la unidad de la voluntad del pueblo en que la representación consiste.

2. Los partidos políticos ante los representantes populares.

Desde otra óptica, el aspecto de supuesta afectación partidista que arguye MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, tampoco constituye una materia del ámbito de la justicia electoral, pues en realidad, la actuación que en ejercicio del *mandato libre* despliegan los representantes populares, no forma parte del espectro de la participación de los partidos políticos en el régimen

democrático-representativo, sino que como ya se expuso, se trata de actos que atañen a órganos constitucionales en los que se depositan los distintos Poderes Legislativos tanto de la Federación como de las entidades federativas y la Ciudad de México.

En efecto, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado mexicano, en cuanto son expresión del pluralismo político y concurren de manera determinante a la formación y manifestación de la voluntad popular, como instrumento para que los ciudadanos participen en la vida política del país y accedan a los cargos de elección popular.

Sin embargo, una vez que los institutos políticos han postulado candidatos; las elecciones se han llevado a cabo; se ha realizado la asignación de los cargos públicos; se ha calificado la elección y decretado su validez y los representantes han accedido efectivamente a su función, la participación de aquéllos en la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica:

1. El derecho a la elección corresponde a los ciudadanos, no a los partidos políticos
2. Que los representantes populares electos se convierten en titulares de una función pública que deben

desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la Constitución General de la República y el resto de los ordenamientos, **sin que jurídicamente puedan oponer los intereses particulares de los partidos políticos.**

3. Que los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, pero no de los partidos políticos.

En idéntica línea jurisprudencial se ha pronunciado expresamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 68/2008 y acumuladas**, sosteniendo que la conformación de grupos legislativos juega un papel crucial, en el desempeño de la labor parlamentaria, pues dichos grupos permiten impulsar acuerdos y decisiones del órgano legislativo.

Así, el Alto Tribunal ha sostenido que, son los grupos parlamentarios y los legisladores en particular, la base para integrar los órganos conforme a los cuales se organiza la Legislatura: Comisiones, Junta Política, etcétera. Sin embargo, ha sido enfática en que, la vinculación entre un grupo parlamentario y el partido político **es solo personal, no institucional, esto es, los grupos parlamentarios no son órganos de los partidos políticos, sino del Congreso**, y cuya constitución, además, se limita a la duración de una Legislatura, sin que la anterior consideración, como se determinó al establecer el interés jurídico del PRD para promover su recurso,

afecte la procedencia del mismo, dado que, precisamente, ello es la materia de la litis que se está resolviendo, por lo que no podría hacerse un pronunciamiento al respecto, al analizarse los requisitos de procedencia.

b. La Litis de los recursos se enmarca en el Derecho Parlamentario.

En relación con este tópico, hay que destacar lo precisado por José Antonio Alonso, quien señala que el *“Derecho Parlamentario es aquella parte del Derecho Constitucional que se ocupa del análisis de lo referente al Parlamento”*, por su parte Jorge Gentile señala que es la parte del *“Derecho Constitucional que estudia la organización, la constitución, el funcionamiento, los procedimientos y las competencias del congreso, y las prerrogativas de sus integrantes”*.²⁴

Francisco Berlín Balenzuela, precisa que el Derecho parlamentario es *“el conjunto de normas con que son regidas las actividades internas de las asambleas legislativas de los estados, en lo referente a su organización, funcionamiento,*

²⁴ GENTILE, Jorge, H., Derecho Parlamentario Argentino, Ediciones Ciudad

facultades, deberes, privilegios para sus miembros y relaciones entre otros grupos políticos que lo integran".²⁵

Por su parte Silvano Tosi, señala que el derecho parlamentario es aquella parte del "*Derecho Constitucional que se refiere a la organización interna y al funcionamiento del Parlamento.*"

Finalmente, Fernando Santaolalla, precisa que el Derecho Parlamentario es el "*conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de las Cámaras parlamentarias, entendidas como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de Derecho y el Ejercicio de sus funciones supremas*".

De igual modo, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-29/2013**, determinó "*que el derecho parlamentario administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la designación de los integrantes de los órganos internos de la propia Legislatura.*"

²⁵ BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Derecho Parlamentario, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 33

Es decir, dicha rama del derecho, tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales, como se verá más adelante se encuentra, la declaratoria de integración las fracciones parlamentarias, así como la que determina la instalación de un órgano de gobierno legislativo como lo es la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco.

En este sentido, cabe destacar que, el artículo 70, de la ley fundamental establece que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, y será la propia ley la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución General de la República dispone que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, determinándose que las legislaturas estatales se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

De los preceptos referidos, podemos obtener dos conclusiones:

1. La propia Constitución Federal faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para regular su estructura y funcionamiento, dentro del cual se encuentran los procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido.

2. En la Constitución Federal **no se reglamenta el funcionamiento y organización de los congresos locales**, de ahí que, **en principio**, la normativa correspondiente para tal efecto, así como las prerrogativas de sus integrantes, compete a dichos cuerpos colegiados conforme a lo previsto en las constituciones y leyes de los Estados.

Al respecto, el artículo 12, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tabasco establece que:

a) El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales, además, de que contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

b) La **ley** determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados; además de que las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura y que los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.

En relación con lo anterior, el artículo 1, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco establece que su objeto es la organización y funcionamiento del Poder Legislativo en dicho Estado.

A su vez, el artículo 3, del ordenamiento referido, determina que la interpretación de dicha ley está a cargo de la Mesa Directiva, y en caso de duda o controversia el pleno determinara lo conducente.

Por su parte, en el artículo 22 de la citada ley, se establecen los derechos de los diputados, entre los que se destacan, presentar iniciativas de ley, propuestas de acuerdo parlamentario, posicionamientos personales o de grupo, participar en las sesiones de la legislatura, solicitar y obtener licencia para separarse del cargo, elegir y ser electo para integrar los órganos directivos y comisiones del congreso,

percibir una remuneración, **formar o no, parte de una fracción parlamentaria**, rendir informes de labores entre otros.

De igual modo, el artículo 54, de la ley orgánica referida, dispone que la Junta de Coordinación Política es el **órgano de gobierno colegiado** resultado de la pluralidad representada en el Congreso que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente corresponden.

Asimismo, el artículo 63 de la ley orgánica mencionada, establece que, las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Igualmente, el artículo 77, de la ley orgánica citada, prevé que la fracción parlamentaria es la forma de organización **que podrán adoptar** los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes. Las Fracciones Parlamentarias se integran al inicio de cada

legislatura. Sólo podrá haber una Fracción Parlamentaria por cada partido político, con registro estatal o nacional, representado en la Cámara

Además, el artículo 80 de la ley orgánica referida, establece que los diputados independientes y los que no formen parte o dejen de pertenecer a una Fracción Parlamentaria sin integrarse a otra existente, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás diputados, salvo los que deriven de su pertenencia a una Fracción Parlamentaria.

Del contenido de dichos preceptos legales y reglamentarios se puede advertir que la conformación e integración de los grupos parlamentarios de los partidos políticos, así como la constitución e instalación de un órgano de gobierno legislativo como es la Junta de Coordinación Política, forma parte de la organización interna del Congreso del Estado de Tabasco.

Esto es, los mencionados actos del referido Congreso tienen relación con la organización, composición, funcionamiento y poderes del mismo, por lo que su ámbito o esfera de acción o ejercicio tiene relación directa con el derecho parlamentario administrativo ya que dichas cuestiones forman parte de las funciones internas y administrativas propias del órgano legislativo, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o bien en la que desarrollan en conjunto con los diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones

parlamentarias o en comisiones con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario.

Máxime cuando los grupos parlamentarios tienen como principal finalidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el de racionalizar los trabajos camarales a partir de dichos grupos que cohesionan y armonizan los intereses y la actuación del congresista individual, con los intereses y actuación de la agrupación política más cercana en preferencia ideológica y ello se traslada al trabajo parlamentario y a los procesos de decisión de la Cámara de Diputados, lo que está regulado en la propia norma legal y reglamentaria de la organización interna del citado Congreso.

Ahora bien, en la práctica jurisprudencial esta Sala Superior ha venido definiendo los límites de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de casos, a partir de la protección de los derechos políticos electorales frente a lo que se ha denominado derecho parlamentario:

En efecto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de los cuales se puede deducir qué actos corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, y que, por

ende, no corresponden a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, ni al ámbito competencial de las salas que lo integran.

Tales criterios son los siguientes:

• **La remoción de los coordinadores parlamentarios no es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**²⁶, conforme con lo siguiente:

○ De acuerdo con la interpretación de la normativa aplicable, el cargo de coordinador de una fracción parlamentaria corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario y, en esa medida, participa de la naturaleza estructural interna del Congreso correspondiente.

○ Las leyes orgánicas correspondientes, por lo general, prevén que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de que se constituirán como tales, por decisión de sus miembros.

○ El derecho de afiliación no se ve trastocado con la remoción mencionada, a pesar de realizarse por su propio partido, puesto que no existe un derecho a ser

²⁶ Tesis XIV/2007. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.

coordinador parlamentario, salvo que los estatutos partidistas así lo dispongan.

- El derecho a ser votado tampoco se afecta, porque implica, al igual que los demás derechos derivados de éste, la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos que lo conforman, es decir, igualdad para competir en un proceso electoral, ser proclamado electo, y ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder) por el ciudadano que haya sido electo.

- El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar y para ejercer la función pública correspondiente, por lo que la función para la cual fue proclamado, no se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

- **La tutela del derecho fundamental de ser votado excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario²⁷.**

- El derecho de acceso al cargo se agota en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para

²⁷ Jurisprudencia 34/2013. **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

- Este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

- Por tanto, se excluyen de su tutela los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones.

- Ello, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

- **El Derecho Parlamentario regula la integración de las comisiones legislativas²⁸.**

- La integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado.

²⁸ Jurisprudencia 44/2014. **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

- Lo anterior, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo.

- **La integración de la mesa directiva y diputación permanente (Congreso de Coahuila²⁹).**

- Tales actos no son susceptibles de control a través del juicio ciudadano, al no transgredir derechos de tal naturaleza.

- Tales actos constituyen trámites que se inscriben dentro del funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo, por lo que pertenecer al ámbito del Derecho Parlamentario.

- **Declaración de procedencia de la acción penal contra un diputado local³⁰.**

- Tal acto no está vinculado o efecto en los derechos político-electorales de los ciudadanos.

- La naturaleza del procedimiento de procedencia es la salvaguarda de intereses públicos, al constituir una medida político-administrativa.

²⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-780/2015 y acumulados.

³⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-765/2015.

○ Ese procedimiento se rige por normas propias del cuerpo legislativo, por lo que no es posible trasladar la controversia del ámbito parlamentario al político-electoral, al carecer de incidencia en el ámbito electoral.

• **Acuerdos legislativos para integrar la junta de gobierno, grupos y fracciones parlamentarias, así como comisiones legislativas (Congresos de Coahuila³¹, Tabasco³², Puebla³³, Senado de la República³⁴).**

○ Se trata de determinaciones internas de los congresos reguladas por el Derecho Parlamentario Administrativo, a través de sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos internos.

○ Dado que, repercuten en la integración y división interna de trabajo del órgano legislativo.

○ Por ello, el comportamiento y decisiones de un legislador de pertenecer o no a una fracción parlamentaria o integrarse a otra diversa, son cuestiones parlamentarias.

• **Improcedencia de la solicitud de un diputado local de integrarse a un grupo parlamentario distinto al del partido político que lo postuló en la**

³¹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-745/2015 y acumulados.

³² Sentencias emitidas en los siguientes expedientes: SUP-JDC-89/2013 y SUP-JRC-7/2013

³³ Sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos SUP-JDC-67/2008 y acumulados.

³⁴ Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1711/2016.

respectiva elección (Congreso de Campeche)³⁵.

- El Derecho Parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan la organización interna de los distintos grupos parlamentarios formados al interior de los poderes legislativos, respecto de su organización, funcionamiento, división del trabajo, privilegios de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios.

- Los grupos parlamentarios representan, exclusivamente, la manera en la cual el respectivo Congreso organiza a sus integrantes para el cumplimiento de sus funciones.

- **Modificaciones a estatuto de grupo parlamentario³⁶.**

- El Derecho Parlamentario regula la organización interna de las fracciones parlamentarias, así como su organización y funcionamiento.

- Los grupos parlamentarios constituyen formas de organización que podrán adoptar los legisladores con igual afiliación partidista para realizar tareas específicas y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

³⁵ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2817/2014.

³⁶ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-995/2013.

Ahora bien, en el presente caso, como ya se adelantó, la integración de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos así como de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco son actos que no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino corresponden al ámbito del derecho parlamentario, porque están referidos a la organización interna del citado Congreso, de ahí, que no pueden ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, porque no afectan ni pueden afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o el derecho de asociación en materia electoral (distinto al derecho de asociación en materia parlamentaria que solo corresponde a los diputados que ya asumieron el cargo y ejercen la función) o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, ni tampoco, se produce afectación alguna al sistema de partidos y su participación en la postulación de candidatos.

En efecto, la Sala Superior únicamente ha determinado ejercer la competencia respecto al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, con la finalidad de garantizar el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a

los cuales resultó electo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVIII/2007.³⁷

Sobre este orden de ideas, los acuerdos y declaratorias de conformación e integración de las fracciones parlamentarias así como de la Junta de Coordinación Política en una Legislatura realizados por el Presidente de la Mesa Directiva, son cuestiones que se encuentran reguladas por el derecho parlamentario, a través de las Leyes Orgánicas y Reglamentos internos de las Cámaras respectivas que conforman el Poder Legislativo, y que precisamente se aprueban para regular la conducción de las legislaturas estatales para la organización e integración de sus órganos internos.

³⁷ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas mil treinta y cinco y mil treinta y seis de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, volumen 1, intitulado "Tesis", cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**—La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Por lo que tienen relación con los aspectos orgánicos de funcionamiento del cuerpo legislativo y en el cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general como el que se otorga en una elección para elegir a los representantes populares de los Congresos Estatales, ya que dicha organización e integración de los grupos parlamentarios y de la referida Junta les compete realizarlo exclusivamente a los integrantes de cada uno de ellos, sin que tenga relación con la afectación a un derecho político-electoral y por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

Por ende, el comportamiento y las decisiones de los legisladores respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o, en su caso, integrarse a otra fracción de la misma Legislatura, son cuestiones que se encuentran inmersas en el ámbito del derecho parlamentario, al estar reconocidos y regulados en cuanto a su reconocimiento como grupos parlamentarios en las Leyes Orgánicas de los Poderes Legislativos, así como en los Reglamentos Internos de las mismas.

Esto es, el hecho de que diversos integrantes de los Congresos decidan renunciar a sus fracciones parlamentarias y a los partidos políticos que los postularon, e incluirse en otras fracciones o partidos que conforman la Legislatura correspondiente, por voluntad propia, es una cuestión que pertenece al ámbito interno de cada fracción

parlamentaria, y serán éstas, las que decidan, en el seno de sus determinaciones, lo que más le convenga a la fracción respectiva, de conformidad con sus funciones y tareas que tienen encomendadas para lograr el mejor desarrollo de las actividades parlamentarias o camerales.

Lo anterior se establece en el presente caso, ya que el origen materia de la *litis* es la impugnación de las Declaratorias de integración de las fracciones parlamentarias de la referida Legislatura, emitidos por el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, con motivo de la renuncia de distintos diputados a las fracciones parlamentarias a la que pertenecían en el origen de la instalación de dicha legislatura y su posterior incorporación a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática realizada por el Congreso del Estado de Tabasco, que concluyó finalmente con la emisión de las actas número 84 y 85, de quince y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, aprobadas por la mesa directiva de dicha legislatura.

En la primera acta, se declaró que, la fracción parlamentaria del partido de la Revolución Democrática estaría integrada por catorce legisladores ante la integración del diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, a dicha fracción.

En la segunda acta, se declaró a las diputadas y diputados Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro

Pérez, Leticia Palacios Caballero, Silbestre Álvarez Ramón y José tila Morales Ruiz como integrantes de la fracción parlamentara del Partido de la Revolución Democrática, lo que motivó que la nueva conformación de la fracción parlamentaria de dicho partido ascendiera a diecinueve diputados, y como consecuencia de ello, atento a lo previsto en el artículo 56, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco, al contar con la mayoría absoluta de sus integrantes, se declarara que la Junta de Coordinación Política por el resto de la duración de la legislatura, sería presidida por el Coordinador de la fracción parlamentaria de ese partido.³⁸

Los partidos inconformes estiman que, dichos actos se emitieron en forma ilegal dado que el Partido de la Revolución Democrática solamente tiene derecho a trece diputados como consecuencia de los resultados obtenidos en la contienda electoral pasada, y que, como consecuencia de ello, los diputados renunciando a su fracción parlamentaria debían devolver las diputaciones al partido que originalmente los postuló.

Desde la perspectiva de esta Sala Superior, dichas cuestiones no involucran aspectos relacionados directamente con los derechos político-electorales de los actores, sino que se relacionan con la integración y funcionamiento de un grupo parlamentario sin que ello implique que se afecte el ejercicio

³⁸ Véase fojas 90 a 91 del cuaderno accesorio 6.

legislativo de los diputados, que les fue conferido a través del sufragio universal, libre y secreto de los electores.

Además, dichos motivos de inconformidad se encuentran inmerso en la integración, organización y funcionamiento de un órgano interno colegiado del Congreso del Estado de Tabasco, regulado esencialmente por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, así como por el Reglamento Interior de dicho Congreso, como lo es la Junta de Coordinación Política.

En el caso concreto, obra en autos copia certificada de las actas números 84 y 85 de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Tabasco de quince y veintidós de noviembre del año en curso, en las que se hizo la declaratoria de la conformación del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de catorce y diecinueve diputados respectivamente, así como la declaratoria de la constitución e instalación de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Dichas pruebas documentales, tienen el carácter de públicas y, por ende, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos b) y d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido certificadas por el Secretaria de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del referido Congreso del

Estado, de conformidad a las atribuciones que le otorga el artículo 28, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Del contenido de dichas documentales se observa que los días quince y veintidós de noviembre del presente año, el Congreso del Estado de la citada entidad federativa, llevó a cabo las sesiones ordinarias en la que se declaró formalmente integrados a los diputados y diputadas Juan Pablo de la Fuente Utrilla (Acta 84) Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, Leticia Palacios Caballero, Silbestre Álvarez Ramón y José Atila Morales Ruiz (Acta 85) como integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, así como la nueva conformación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática integrada por catorce y diecinueve diputados respectivamente.

Y como consecuencia de que la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática cuenta con la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso del Estado de Tabasco se determinó que, la Junta de Coordinación Política sería presidida por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria de dicho partido por el resto de la duración de la legislatura.

Así, se puede señalar que dichos acuerdos inciden especialmente en el ámbito del derecho parlamentario

administrativo ya que es una actuación atribuida al Congreso del Estado de Tabasco, relativa a la instalación de la Junta de Coordinación Política y a la integración de los grupos parlamentarios en esa Legislatura, que por lo mismo no repercute en forma directa en los derechos político-electorales de los inconformes y escapan del control jurisdiccional que en materia electoral se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, el comportamiento, decisiones y votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, al momento de establecer la integración de los citados órganos colegiados correspondientes, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones de dicha conformación o integración, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.

En ese tenor, se colige que dentro de la esfera del derecho parlamentario administrativo se sitúan, por referir a la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de

Tabasco, los acuerdos por los que se constituyó e instaló la Junta de Coordinación Política, así como la conformación e integración de los grupos parlamentarios en dicha Legislatura.

A **mayor abundamiento**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad referida precisó que los diputados acceden al ejercicio del cargo, mediante la postulación de un partido político, como es el caso a nivel local, tal y como lo mandata el artículo 116 constitucional, y desde que da inicio la Legislatura correspondiente forman parte del Congreso en su totalidad, pero no para defender intereses de partido, sino como representantes de la voluntad popular, con lo cual lo constitucionalmente adecuado, es entender que, los diputados son libres de no integrarse **al grupo parlamentario del partido político que lo postuló, independizarse e incluso, agruparse con otros diputados que no tengan la misma afiliación partidista**, para ejercer la representatividad de los ciudadanos.

Entonces, no se puede concebir que el Acuerdo y las Declaratorias impugnadas afecten derecho político electoral alguno, ya que dichos actos se encuentran inmersos dentro del derecho parlamentarios y tiene efectos en éste, tal y como lo señala nuestro más Alto Tribunal de la República, al referirse que una restricción para un diputado de dejar de pertenecer a una fracción parlamentaria o cambiarse a otra,

implica una violación al derecho fundamental de asociación política, en su proyección en el ámbito parlamentario.

Bajo esta óptica es que se considera que los actos impugnados corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento y organización al interior de un cuerpo legislativo que, por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario y no a través de los medios de impugnación en la materia electoral.

Por otra parte, es importante destacar que la Junta de Coordinación Política es un órgano parlamentario de gobierno de la referida Legislatura, que expresa la pluralidad del Congreso del Estado y con tal carácter, es el órgano colegiado en el que se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar u obtener los acuerdos al interior del Congreso que permitan el cumplimiento de las atribuciones del citado ente público.

En ese orden, dicha Junta es una forma interna de organización que asume la Cámara de Diputados local, con el fin de atender los asuntos de la competencia de ésta para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones.

Cabe mencionar que dicho órgano interno del Congreso tiene como principal función realizar las actividades político-administrativas de los diputados locales de los

diferentes grupos parlamentarios al interior de la Cámara, esto es, la actividad parlamentaria dentro del citado Congreso.

Ahora bien, dicha Junta de Coordinación tiene entre sus principales atribuciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco, entre otras, la de: Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; la de presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo y acuerdos parlamentarios de la Cámara, que entrañen una posición política del Órgano Colegiado.

Así como proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas; Integrar el proyecto del Presupuesto Anual del Congreso y turnarlo al Titular del Poder Ejecutivo, para que se incluya en el Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado; Proponer al Congreso la designación o remoción del Oficial Mayor y del Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas y vigilar su funcionamiento; Nombrar y remover libremente a los directores, funcionarios y demás empleados del Congreso; así como determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicables.

Además, de proponer al Congreso a los integrantes de las Comisiones y, en su caso, a quienes deban sustituirlos por renuncia cuando proceda la remoción; Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los Municipios y al Estado, tomando en cuenta las proposiciones de los Diputados; Asignar, en los términos de esta Ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a las fracciones parlamentarias; vigilar los trabajos administrativos del Congreso y evaluar su eficiencia y calidad, solicitando para tal efecto, a las distintas instancias del mismo, los informes y documentación que estime pertinentes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 56 de dicha Ley Orgánica la Junta de Coordinación Política se constituye con los coordinadores de cada una de las fracciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado, así como con un Diputado local con voz por cada fracción parlamentaria que tenga más de un legislador y sus decisiones o acuerdos se tomarán o aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; mediante el sistema de voto ponderado.

Así también, es importante señalar que la Junta de Coordinación Política se integrará por un Presidente, y Secretarios conforme al número de coordinadores de las fracciones parlamentarias, los que tendrán derecho de voz y

voto, así como los vocales que se integrarán con los demás diputados y participarán únicamente con voz, y el quórum legal para las sesiones de la Junta se conformará con la mayoría absoluta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias.

En ese sentido, se puede advertir que en la conformación de la referida Junta de Coordinación Política, se les permite a todos los grupos parlamentarios de los partidos políticos integrantes de la Cámara, participar y votar en las decisiones o acuerdos que se formulen al interior de ella, y se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros, por lo que sus determinaciones son colegiadas y no unipersonales, además de que para que exista el quórum legal para su funcionamiento se requiere forzosamente la mayoría absoluta de los coordinadores parlamentarios, por lo que se necesita, de acuerdo a dicha conformación, los acuerdos políticos para su funcionamiento y ejercicio entre todos los miembros presentes, existiendo un contrapeso para que ninguna fracción parlamentaria al interior de la Junta pueda imponer o tomar decisiones o realizar el trabajo parlamentario por sí misma sin tomar en cuenta a las demás fuerzas políticas representadas en el citado órgano de gobierno.

Conforme a lo anterior, el hecho de que la soberanía del parlamento determine la manera de presidir u ocupar la presidencia de la Junta de Coordinación Política

del Congreso del Estado de Tabasco, conforme a su normatividad orgánica, en modo alguno vulnera un derecho fundamental o político-electoral, sino se refiere a una cuestión de la organización interna del Congreso respecto a sus órganos de gobierno que ninguna relación guarda con los principios tutelados por la materia electoral, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del citado cuerpo legislativo relacionado con la integración, comportamiento, administración y procedimientos que como parte de su función cotidiana lleva a cabo la referida Junta, que por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

Por lo tanto, como los acuerdos del Congreso del Estado mediante el cual se establecen la conformación e integración de los grupos parlamentarios de los partidos políticos, así como la constitución e instalación de la Junta de Coordinación Política no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con derechos políticos electorales, toda vez que no inciden en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de diputado, trae como resultado que ello no genera violación alguna a tales derechos, al ser actos que inciden exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo.

Luego, al estarse en un asunto que no corresponde a la materia electoral, la Sala Regional Xalapa, tal como lo había considerado en su momento el Tribunal

Electoral del Estado de Tabasco, debió desechar los medios de impugnación que originaron la sentencia motivo de impugnación, **porque en estos casos las posibilidades de injerencia del juez constitucional se tiene que ver limitada, porque de lo contrario se podría sustituir en la competencia exclusiva de los congresos para regular su funcionamiento y organización, lo cual es propio del derecho parlamentario.**

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional estima inconducente analizar los restantes motivos de inconformidad dado que implican cuestiones ajenas a su competencia, esto es, temas que se enmarcan en el contexto del Derecho Parlamentario, tal y como se explicó en esta resolución.

10. Efectos de la sentencia.

Al ser las autoridades electorales incompetentes para conocer de la controversia planteada en relación con la integración de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, así como de la instalación de la Junta de Coordinación Política, esta Sala Superior:

Revoca la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-9/2010 y acumulados, y la ejecutoria de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en los expedientes TET-JE-01/2016-II y ACUMULADOS.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-96/2017, SUP-REC-97/2017, SUP-REC-98/2017, SUP-REC-100/2017, SUP-REC-101/2017, SUP-REC-102/2017, SUP-REC-103/2017, SUP-REC-104/2017, SUP-REC-105/2017, SUP-REC-106/2017, SUP-REC-107/2017, SUP-REC-108/2017 y SUP-REC-109/2017**, al diverso **SUP-REC-95/2017**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Se tienen por no presentadas las demandas de los recursos de reconsideración **SUP-REC-106/2017 y SUP-REC-108/2017**.

TERCERO. Se sobresee en los recursos de reconsideración **SUP-REC-102/2017, SUP-REC-103/2017, y SUP-REC-104/2017**.

CUARTO. Se revocan la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en los expedientes **SX-JE-9/2010** y acumulados, así como la emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de Tabasco, en los expedientes **TET-JE-01/2016-II** y acumulados.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalder Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**SUP-REC-95/2017 Y
ACUMULADOS**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN